

ESTRUCTURA BÁSICA DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

I. DESCRIPCIÓN GENERAL

El módulo de Derecho Procesal Administrativo es parte del programa de Formación Inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia.

En su contenido se abordan y describen, de manera general, temas relacionados con aspectos propios de la actividad de administración pública del Estado de Guatemala. De manera particular aquellas de carácter procesal que, como el Proceso Económico Coactivo y el Juicio de Cuentas, tienen lugar fuera del ámbito de los órganos o entidades administrativas y se sustancian y desarrollan ante los órganos jurisdiccionales.

II. JUSTIFICACIÓN

Para desempeñar un cargo de tanta responsabilidad como el de Juez de Primera Instancia, es necesario obtener una retroalimentación que fortalezca los conocimientos administrativos, especialmente procesales, que los señores operadores de justicia aspirantes al cargo, han adquirido en su formación profesional. Esto contribuirá a que su aplicación sea óptima en el ejercicio de su función jurisdiccional.

III. OBJETIVOS GENERALES

Que el futuro Juez de Primera Instancia:

- 1. Reafirme los conocimientos teóricos, doctrinarios, legales y prácticos procesales administrativos que le permitan desempeñar en esta rama, de forma más eficiente su función jurisdiccional.**
- 2. Adquiera, a través del estudio de los aspectos doctrinarios fundamentales y del conocimiento de la legislación aplicable a las diferentes clases de Proceso Económico Coactivo y al Juicio de Cuentas, la experiencia y destreza necesaria que coadyuve en el apropiado ejercicio de su función jurisdiccional**

IV. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Al finalizar el estudio del contenido del curso, el aspirante a Juez de Primera Instancia será capaz de:

4. Aplicar, en casos reales los conocimientos doctrinarios y legales de carácter sustantivo y procesal propios del derecho administrativo y tributario.

3. Establecer las semejanzas y diferencias existentes entre el proceso económico coactivo tributario y el proceso económico coactivo común.

2. Explicar la utilidad que tiene para el cargo de Juez de primera instancia, el conocimiento de los aspectos doctrinarios y legales de carácter sustantivo y procesal propios del derecho administrativo tributario.

1. Identificar los conocimientos doctrinarios y legales de carácter sustantivo y procesal propios del derecho administrativo tributario.

V. CONTENIDOS GENERALES DEL CURSO

Aspectos generales

Lección 1. El Proceso Económico Coactivo

- 1.1 Definición
- 1.2 Naturaleza Jurídica
- 1.3 Características del proceso económico coactivo
- 1.4 Principios que informan al proceso económico coactivo
- 1.5 Elementos personales procesales
- 1.6 Clases de proceso económico coactivo

Lección 2. Proceso Económico Coactivo Tributario

- 2.1 Definición
- 2.2 Características del proceso económico coactivo tributario
- 2.3 Naturaleza jurídica.
- 2.4 Elementos personales y sujetos procesales
- 2.5 Legislación aplicable
- 2.6 Órganos Jurisdiccionales competentes
- 2.7 Títulos Ejecutivos para su inicio y aprobación
- 2.8 Importancia en Guatemala
- 2.9 Planteamiento y Substanciación del Proceso Económico Coactivo Tributario.
- 2.10 Impugnaciones

Lección 3. Proceso Económico Coactivo Común

- 3.1 Definición
- 3.2 Diferencia con el proceso económico coactivo tributario
- 3.3 Características
- 3.4 Naturaleza Jurídica (Revisar
3. 4 Elementos personales o sujetos procesales
- 3.5 Legislación Aplicable
- 3.6.Órganos Jurisdiccionales competentes
- 3.7 Títulos ejecutivos para su inicio y promoción
- 3.8 Importancia en Guatemala
- 3.9 Planteamiento y substanciación del proceso económico coactivo Común.
- 3.10 Impugnaciones

Lección 4 Juicio de Cuentas

- 4.1 Definición
- 4.2 Objeto
- 4.3 Importancia en Guatemala
- 4.4 Naturaleza Jurídica
- 4.5 Características
- 4.6 Elementos procesales personales en el juicio de cuentas
- 4.7 Legislación aplicable
- 4.8 Pliego de reparos e informes de auditoría
- 4.9 Inicio y Sustanciación del Juicio de Cuentas
- 4.10 Proceso e incidencias procesales

4.11 Impugnaciones o recursos del juicio de cuentas.

EVALUACIÓN

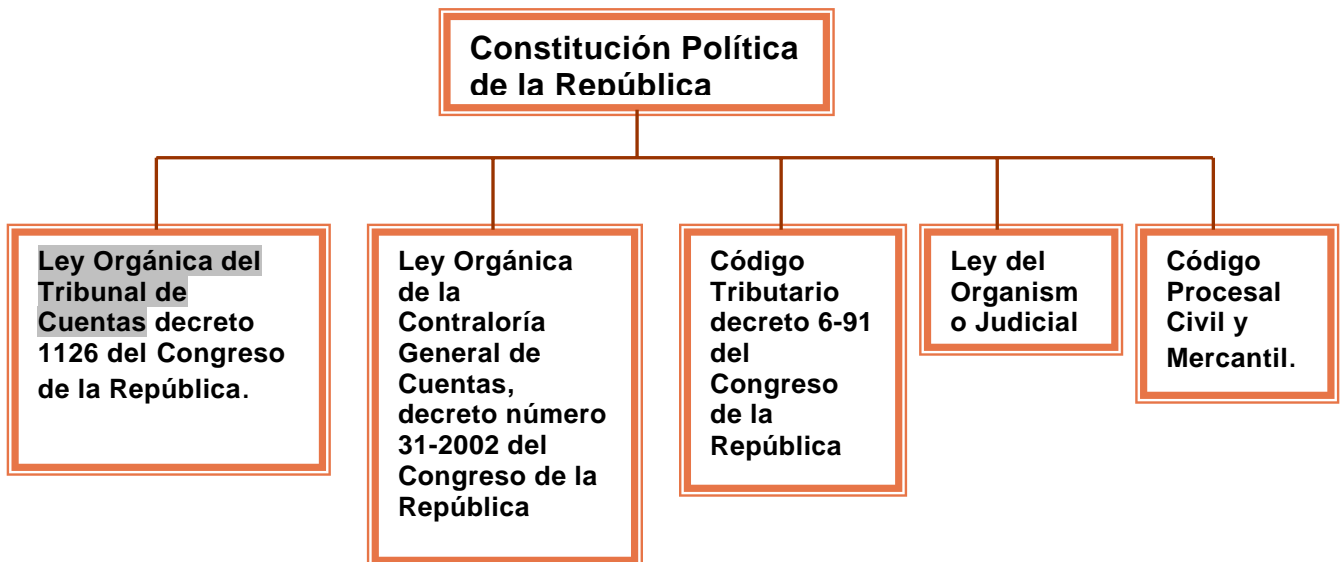
Como técnicas de evaluación a utilizarse pueden citarse las de selección múltiple, falsa verdadera, completación, desarrollo de temas y esquematización de procesos e incluso pregunta directa. El curso se aprueba con un mínimo de 70 puntos.

DESARROLLO DEL CONTENIDO

Lección No. 1 ASPECTOS GENERALES:

El Derecho Administrativo guatemalteco en su aspecto procesal judicial tiene un contenido plenamente definido y relativamente limitado. Por un lado comprende lo que se denomina “ Procedimiento Administrativo” el cual no es de naturaleza judicial y se desarrolla ante los órganos o entes de administración, constituyendo a lo que doctrinariamente se ha llamado la “Vía Gubernativa o Administrativa”. Por otro lado, en su ámbito judicial comprende los procesos Contencioso Administrativo, Económico Coactivo en sus diferentes clases y el Juicio de Cuentas los cuales evidentemente tienen lugar se sustancian y desarrollan ante los órganos jurisdiccionales competentes para conocerlos y resolverlos.

El contenido Procesal Administrativo en su aspecto judicial esta normado en particular por un grupo reducido de leyes así:



OJO

Lic. Duarte: ¿Por alguna razón está coloreado con gris el nombre de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas? R/ Sí, el nombre correcto de la ley es únicamente Ley del Tribunal de Cuentas

Es muy importante que usted tenga presente que, a través de este modulo, se desarrollan los temas que son competencia de los Jueces de Primera Instancia. Por ello, se abordaran únicamente los temas relacionados con el **Proceso Económico Coactivo** y el **Juicio de Cuentas**. Abordaje que se hará atendiendo al número de horas totales de que se dispone (30) dentro del Programa de Capacitación de Educación a Distancia.

1. EL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO

1.1 Definición

En sentido general el Proceso Económico Coactivo se define como el medio empleado por el Estado para cobrar los adeudos que, por diferentes razones, tengan hacia a él los administrados y los

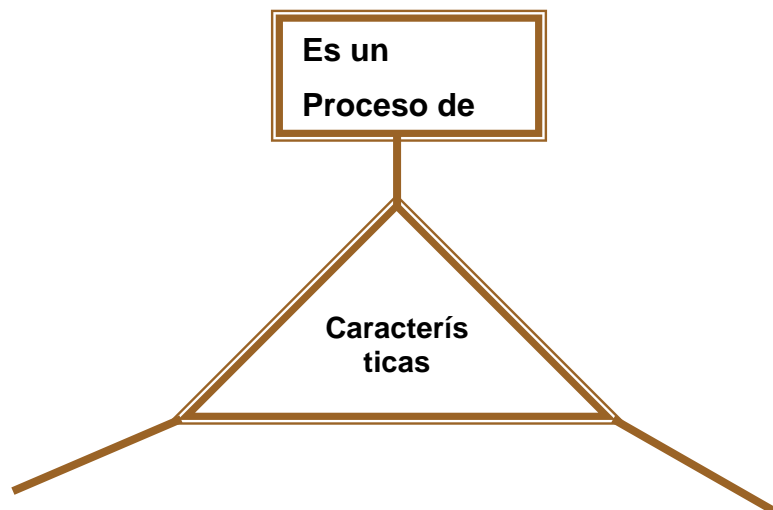
1.2 Naturaleza Jurídica

Es un “**Proceso de Ejecución**”, es decir, que es del tipo de proceso al cual la doctrina procesal define como: “**aque**l en el cual, el derecho de una de las partes es conocido, confiriéndole, incluso, la calidad de cierto y determinado, en razón del título en virtud del cual se promueve”.

La situación doctrinaria expuesta entendemos que, en la práctica procesal, podría variar, en razón de que el título con el cual se promueve la acción, no fuere suficiente o bien hubiera prescrito.

Es eminentemente judicial, por lo que se desarrolla ante órganos jurisdiccionales, debiendo entender que deriva de actuaciones administrativas previas. (vía gubernativa).

1.3 Características del Proceso Económico Coactivo



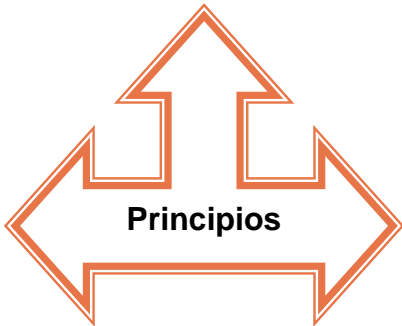
Es de Dos Instancias, contrario a lo que sucede en el Proceso Contencioso Administrativo el cual es de única instancia.

Es Breve, ya que sus plazos y etapas procesales están estructuradas para que su sustanciación y resolución tengan lugar en un lapso corto de tiempo.

1.4 Principios que Informan al Proceso Económico Coactivo

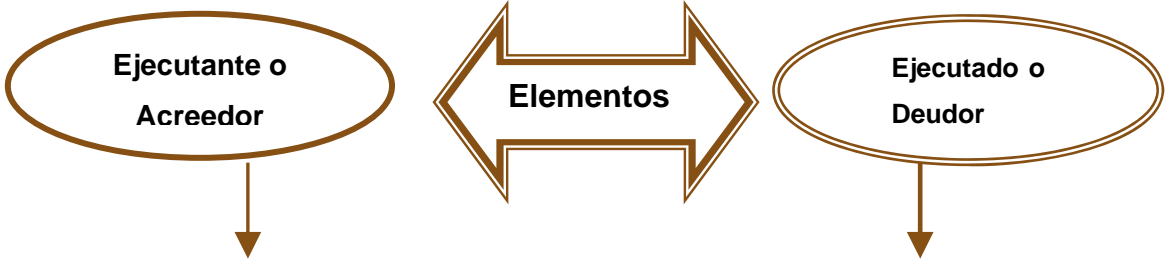
Oficiosidad. Consistente en que, una vez presentada la demanda, el órgano jurisdiccional está obligado a impulsarlo y realizar, de oficio, todas aquellas actuaciones procesales que así le corresponda.

Brevedad:
Como todo proceso de ejecución, está diseñado para sustanciarse en períodos cortos de tiempo limitando las acciones procesales que pudieran retardar su desarrollo y conclusión.



Especialidad:
Ya que tiene como objetivo procesal el efectivo cobro de los adeudos existentes hacia el Estado de Guatemala.

1.5 Elementos Personales Procesales:

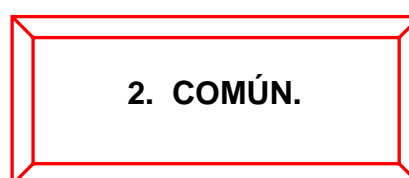
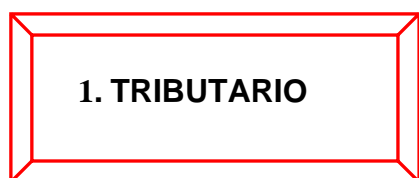


Es quien inicia y promueve el proceso económico coactivo. Por circunstancias administrativas generalmente será el Estado.

Es la persona individual o jurídica (administrado o contribuyente) en contra de quien se presenta y promueve el Proceso Económico

1.6 Clases de Proceso Económico Coactivo:

En la legislación guatemalteca se establecen y distinguen dos clases



Ambos procesos tienen la finalidad común de cobrar judicialmente los adeudos que los administrados y contribuyentes tengan hacia el Estado pero originados de situaciones y hechos diferentes.¹

Órganos Jurisdiccionales Competentes para Conocer y Resolver Procesos Económicos Coactivos:

De acuerdo al “sistema organizacional”² del Poder Judicial en Guatemala, corresponde conocer y resolver **Procesos Económico Coactivos** en primera instancia a los Juzgados de lo Económico Coactivo (unipersonal) y por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, (pluripersonal)

EVALUACIÓN TEMA UNO DE PROCESAL ADMINISTRATIVO

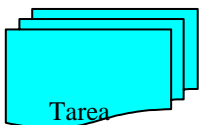
FALSO – VERDADERO.

Instrucciones: A continuación se le presentan una serie de conceptos y definiciones, analícelos y determine si estos son falsos o verdaderos y escriba según el caso una V o una F dentro del paréntesis. **No hay valoración media**, la respuesta únicamente puede ser correcta o incorrecta.

¹ El Proceso Económico Tributario tiene como finalidad el cobro de adeudos derivados de la actividad tributaria, siendo el sujeto pasivo el contribuyente individual o jurídico

² En Derecho Administrativo se denomina Sistema Organizacional al conjunto de órganos y unidades de administración que constituyen un todo, en este caso el Organismo Judicial.

1. Las actuaciones judiciales de un proceso económico coactivo son siempre consecuencia de una actividad administrativa previa. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)
2. Las clases de proceso económico coactivo que pueden tener lugar en Guatemala obedecen a la naturaleza de la obligación que los motiva. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)
3. En el proceso económico coactivo, de acuerdo a criterios doctrinarios el derecho de una de las partes es siempre cierto y determinado al momento de iniciarse éste. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)
4. Tal y como sucede con la Superintendencia de Administración Tributaria, en un caso determinado un Ministerio de Estado también puede en forma directa ser sujeto activo de un Proceso Económico. (respuesta a ingresar al sistema falso)



Analice si en Guatemala la difusión y conocimiento de los procesos administrativos es acorde a su importancia y la repercusión positiva o negativa que ello tenga en la existencia misma del Estado. (insertar al final del tema I)

Lección No. 2

2. EL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO

En la legislación guatemalteca el Proceso Económico Coactivo Tributario está regulado por el decreto 6-91 del Congreso de la República³ específicamente en sus artículos 171 al 185.

2.1 Definición

El Código Tributario en su artículo 171 define este proceso como:

El medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios

En tal sentido, debemos entender que dicha función corresponde al Estado, siendo la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)⁴ la que

³ Código Tributario publicado el 3 de Abril de 1,991 en el Diario Oficial denominado Diario de Centro América

principalmente cumple dicha función, la cual podría ser también ejercida por el municipio; especialmente en razón de los tributos cuya⁵ recaudación y administración le ha sido confiada. En este caso, el Código Tributario tendría aplicación supletoria tal y como se establece en su artículo número uno.

2.2 Características del Proceso Económico Coactivo Tributario

Este tiene como características legales las siguientes

Características

Brevedad: Ya que busca propiciar la rápida recuperación para el Estado de los tributos que en su momento un contribuyente no hubiere pagado

:

.

Oficiosidad: Orientada ésta también a propiciar un acelerado avance del proceso, por medio del impulso de la propia autoridad judicial, previo cumplimiento de los aspectos legales

Especialidad: Ya que esta únicamente puede surgir como consecuencia de la actividad tributaria.

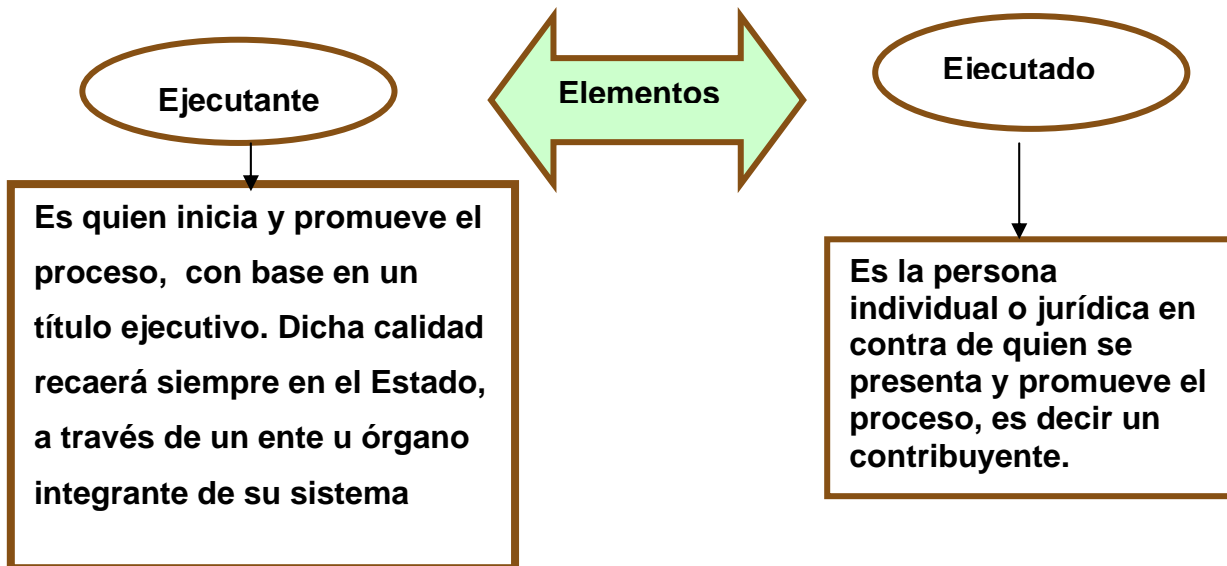
2.3 Naturaleza Jurídica

El Proceso Económico Coactivo Tributario es un Proceso de Ejecución de Cobro, en el cual la parte actora requiere de un “Título Ejecutivo” para iniciarlo y promoverlo. Dicho título debe contener y representar una cantidad líquida, exigible y de plazo de vencido.

⁴ Ente descentralizado con autonomía funcional regulado por el decreto 1-98 del Congreso de la República.

⁵ Por ejemplo el Impuesto Único sobre Inmuebles

2.4 Elementos Personales o Sujetos Procesales



2.5 Legislación Aplicable

Como se ha expuesto anteriormente, el Proceso Económico Coactivo Tributario, se rige en particular por el decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual establece en su artículo 185 la "Supletoriedad"; la cual recae en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que dichas leyes no lo contraríen.

2.6 Órganos Jurisdiccionales Competentes

Son competentes en primera instancia los

Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo

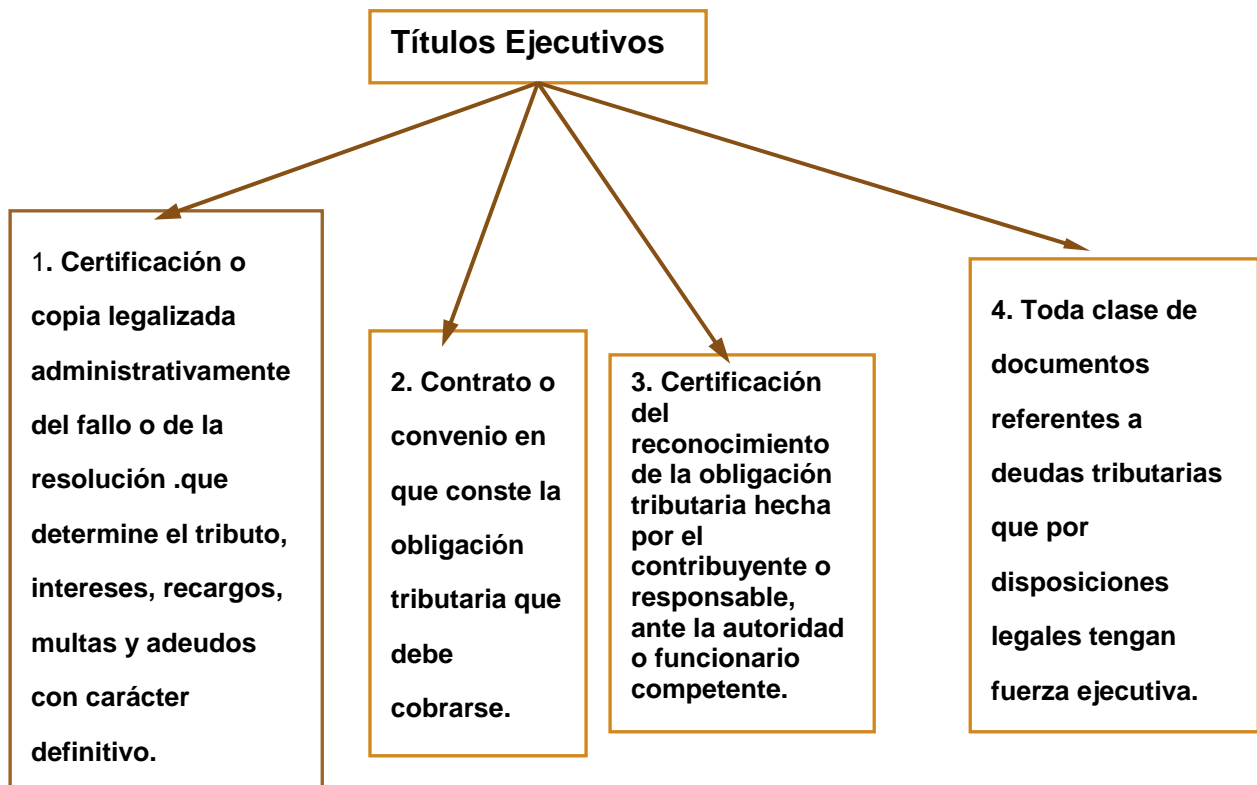
y en segunda instancia

El Tribunal de Cuentas

2.7 Títulos Ejecutivos⁶ para su Inicio y Promoción

Atendiendo a su especialidad, el Código Tributario lista en su artículo 172 una serie de documentos que particularmente constituyen títulos ejecutivos siendo estos los siguientes:

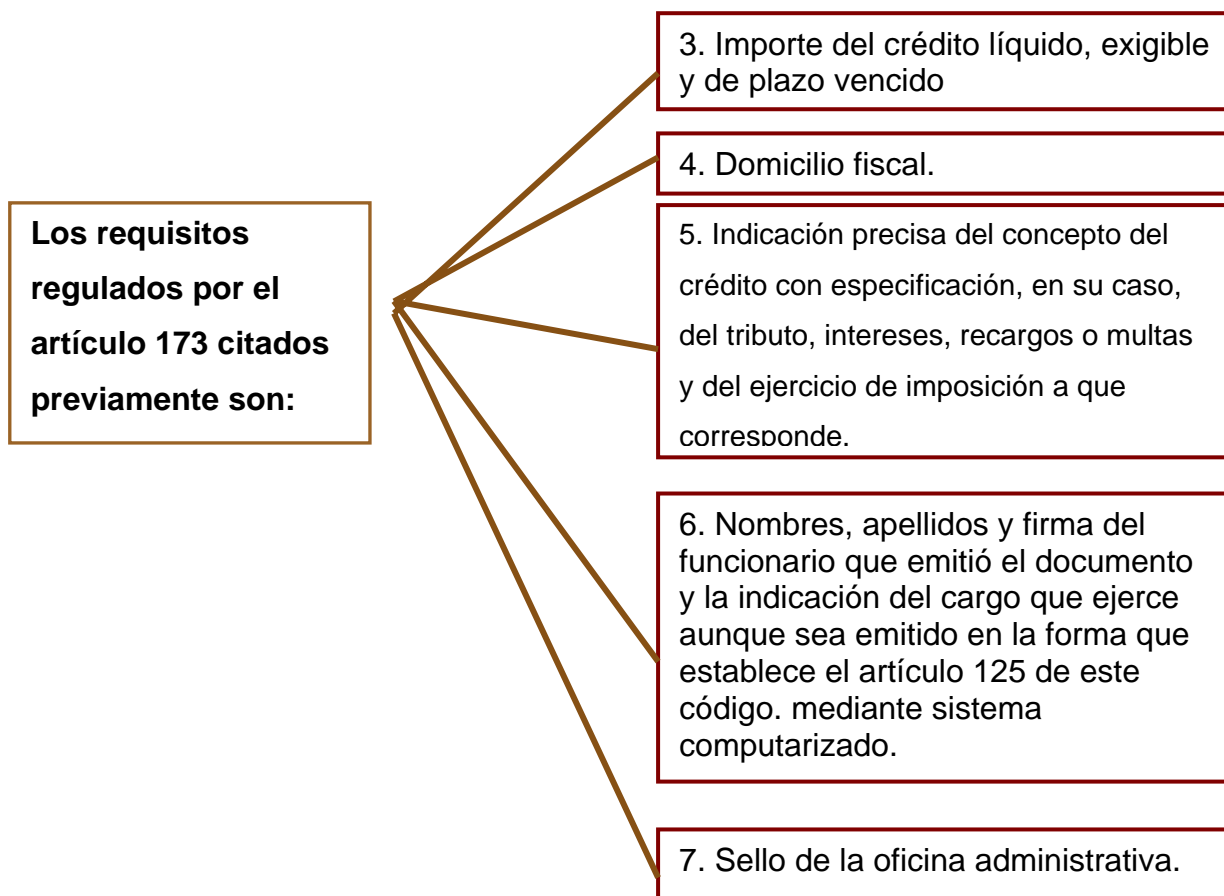
⁶ Investigue que son y como define la doctrina general del Derecho a los Títulos Ejecutivos



La lista transcrita si bien es descriptiva, no es restrictiva tal y como se establece del contenido de su numeral 4) es decir que otros documentos no descritos podrían ser títulos ejecutivos siempre que cumplan con disposiciones generales contenidas por la misma ley en su artículo 173, el cual norma los requisitos particulares que los títulos ejecutivos deberán contener, y que el Juez deberá conocer para calificarlo y determinar la validez o no del mismo. Es importante evidenciar acá que los títulos ejecutivos tributarios generalmente procederán de actuaciones que han tenido lugar en el procedimiento administrativo tributario o en un procedimiento administrativo y cuyas resoluciones han quedado firmes.

1. Lugar y fecha de la emisión

2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria



2.8 Importancia en Guatemala

El Proceso Económico Coactivo Tributario, reviste especial importancia para el Estado guatemalteco ya que, como se indicó a través de él, se busca la recuperación de los tributos que no han sido pagados por los contribuyentes. Dichos tributos coadyuvan a ejecutar la “Función de Recaudación” que, dentro de la actividad “Financiera del Estado”⁷ se realiza, para financiar el funcionamiento y sistema público organizacional. Y sobre todo, a la ejecución de obras y prestación de servicios, que permitan la generación de bienestar común para la población, aspecto que constituye el fin supremo y la razón en sí de la existencia de Guatemala.

⁷ La Función Financiera del Estado se integra por tres actividades principales que son: Recaudación, Administración y Erogación las cuales son asignadas a órganos determinados atendiendo a la especialización que debe regir la administración pública.

2.9 Planteamiento y Substanciación del Proceso Económico Coactivo Tributario.

- **Procedencia**

Dada su naturaleza de proceso de cobro, se requiere la existencia de una obligación líquida y exigible para su procedencia, estableciendo el **artículo 172 del Código Tributario** que: **"solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias, firmes, líquidas y exigibles procederá la ejecución económica coactiva"**.

- **Demanda y Título Ejecutivo.**

En aplicación supletoria del Código Procesal y Civil Mercantil⁸ la demanda de un Proceso Económico Coactivo Tributario debe cumplir los requisitos exigidos a todo "escrito inicial" como se le denomina en la ley citada. Posteriormente en las demás solicitudes, se deberá cumplir lo regulado por el **artículo 62** de la misma ley.

- **Requisitos que debe cumplir el Proceso Económico Coactivo Tributario en su "escrito inicial".**

1. El juez deberá calificar:

1.1 La concurrencia de los elementos formales y de fondo en la demanda presentada, cuyo rechazo, en su caso, deberá estar debidamente fundamentado ya que ello provocará impugnaciones por parte de la autoridad tributaria del Estado.

1.2 Simultáneamente, calificar la suficiencia y eficacia del Título Ejecutivo que se adjunte a la misma.

Calificada la suficiencia del título ejecutivo y existiendo una cantidad líquida y exigible adeudada.

2. El Juez despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago del obligado así como el embargo de bienes en su caso, otorgándose en la misma resolución un plazo de cinco (5) días para que se oponga o haga valer sus excepciones.

⁸ Artículo 61

Si el ejecutado no compareciere

3. El Juez procederá a dictar sentencia en la forma normada por el artículo 175 del Código Tributario,

Si por el contrario, el ejecutado “se opone,

6. El Juez conferirá una audiencia por cinco (5) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y , con su contestación o sin ella, señalará un plazo común de diez días (10) para período de prueba, si él lo considera procedente, o si alguna de las partes lo solicita; este plazo en ningún caso podrá ser ampliado.

Llenado el anterior requisito

7. El juez dictará sentencia, pronunciándose sobre la oposición planteada y las excepciones. Además, declarará si ha lugar o no, para hacer trance y remate de los bienes embargados o pago, en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

Una vez concluido el período de prueba

Este, (el ejecutado) deberá exponer los motivos de su oposición, y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos el Juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que interponer deberá hacerlo en el escrito de oposición.

- **Tercerías**⁹

En el Proceso Económico Coactivo Tributario, únicamente pueden interponerse **Tercerías Excluyentes de Dominio** o **Preferentes de Pago**¹⁰, las cuales se tramitarán como incidente, ante el mismo Juez que conoce del proceso principal.

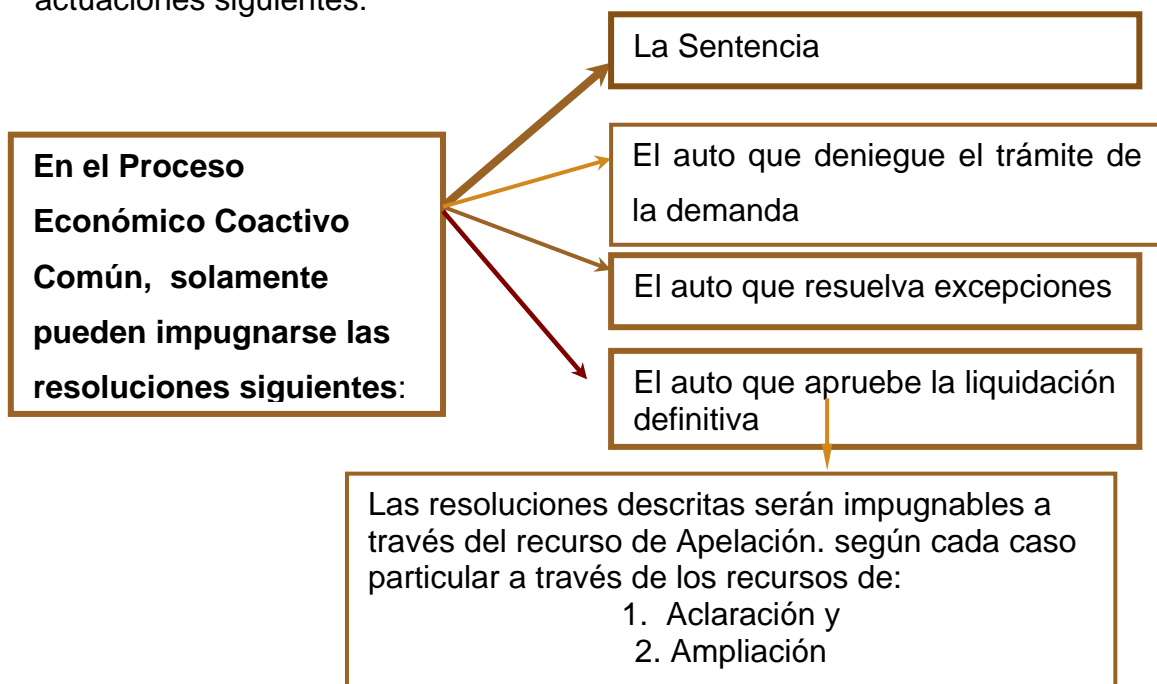
Una Tercería Excluyente es aquella que se opone a las pretensiones de ambas partes.

Una tercería Preferente es, como su nombre lo indica, aquella en la cual el legitimado tiene un derecho preferente frente a ambos o alguno de los que dirimen sus pretensiones.

Las Tercerías Excluyentes de dominio, deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, y las preferentes de pago antes de haberse efectuado este, las primeras.

2.10 Impugnaciones

En el Proceso Económico Coactivo Común solamente pueden impugnarse las actuaciones siguientes:



De la resolución de los recursos listados puede generarse el planteamiento de otros recursos o acciones, incluso de naturaleza constitucional¹¹, siendo

⁹ Tercería es la acción que compete a quien no es parte en un proceso y que tiene por objeto defender

Por mandato constitucional contenido en el artículo 220 de la ley suprema del Estado es improcedente el recurso de Casación en el Proceso Económico Coactivo Común

ello consecuencia del sistema procesal general del Estado y no como algo particular del Proceso Económico Coactivo Común.

- **Segunda Instancia**

1. Se origina como consecuencia del planteamiento del recurso de Apelación, siendo el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas el competente para conocer y resolver sobre la misma.

2. Para efectos de la Segunda Instancia, la apelación debe plantearla el interesado, ante el Juzgado de lo Económico Coactivo que conoció en primera instancia dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Si fuere procedente

3. El Juzgado de lo Económico Coactivo lo concederá y elevará los autos al tribunal superior

4. El tribunal superior, señalará día y hora para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días debiendo a su vencimiento resolver dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

“Como se expreso anteriormente en forma fundamentada, en el Proceso Económico Coactivo Tributario es improcedente el Proceso de Casación.

LECCIÓN 3

3. EL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO COMÚN

En la legislación guatemalteca, el Proceso Económico Coactivo Común, como se acepta generalmente denominarlo, doctrinariamente está regulado por el decreto 1126 del Congreso de la República, el cual contiene¹² la Ley del Tribunal de Cuentas¹³, el cual no debe confundirse con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas contenida en el decreto 31-2002 del Congreso de la República, el cual dejó sin efecto los artículos 1 al 32 de la primera ley citada.

3.1 Definición

la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas no conceptúa al Proceso Económico Común, sin embargo podemos hacerlo en contraposición al concepto que de Económico Coactivo Tributario nos da el decreto 6-91 del Congreso de la República¹⁴, en tal sentido podemos expresar que:

Proceso Económico Coactivo Común es el medio procesal judicial, por medio del cual se cobran, en forma ejecutiva, los adeudos no tributarios que los administrados tengan hacia el Estado.

3.2 Diferencia con el Proceso Económico Coactivo Tributario

La diferencia esencial entre ambos procedimientos, es la naturaleza de las deudas que los motivan y la especialidad de funciones y atribuciones, que debe regir la actividad de la administración pública.

¹² Se hace alusión a la nominación doctrinaria ya que el decreto 1126 lo nomina únicamente como procedimiento económico coactivo

¹³ Su nombre original era Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, modificado por el artículo 51 del decreto 31-2002 del Congreso de la República

¹⁴ Código Tributario

Proceso económico coactivo común

En el caso del procedimiento regulado por la Ley del Tribunal de Cuentas, se trata de **cualquier deuda contraída ante el sector público.**

Proceso económico coactivo tributario

El procedimiento regulado por el Código Tributario **se circunscribe a las deudas de carácter tributario.**

3.3 Características

El Proceso Económico Coactivo Común guatemalteco no tiene características legalmente establecidas, es decir que el decreto 1126 omitió tal circunstancia, sin embargo desde el punto de vista doctrinario podemos relacionarlo con las siguientes:

Brevedad:

Oficiosidad

Especialidad

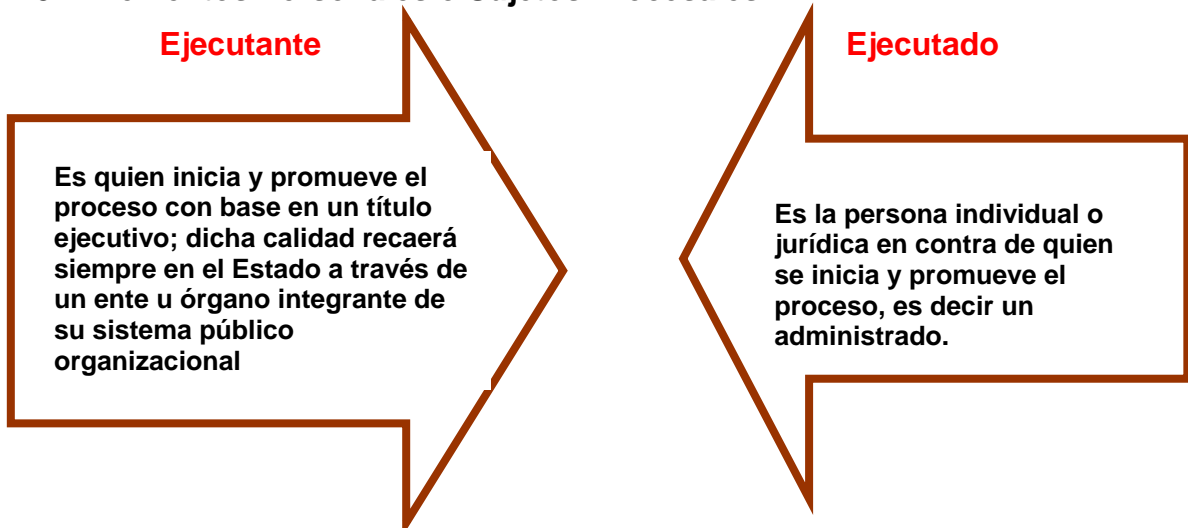
Naturaleza Jurídica

Ya que busca propiciar la rápida recuperación procesal judicial para el Estado de los adeudos (exceptuando aquellos de naturaleza tributaria) que le Orientada a propiciar un acelerado avance del proceso, previo cumplimiento de los aspectos legales formales y de fondo aplicables y a través del impulso procesal oficioso de los juzgadores.

Ya que la exclusión de lo tributario le confiere en cierta forma especialidad, aunque ésta más amplia que la de carácter fiscal.

El Proceso Económico Coactivo Común es un Proceso de Ejecución de Cobro, en el cual la parte actora requiere de un "Título Ejecutivo" para iniciarlo y promoverlo, debiendo éste contener y representar una cantidad líquida, exigible y de plazo de vencido.

3.4 Elementos Personales o Sujetos Procesales

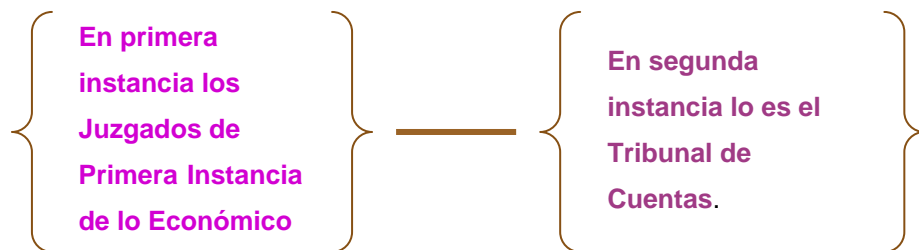


3.5 Legislación Aplicable

Como se ha expuesto anteriormente **el Proceso Económico Coactivo Común** se rige en particular por **la Ley del Tribunal de Cuentas** la cual establece en su **artículo 107 la "Supletoriedad"** la cual recae en la **Ley del Organismo Judicial** y en el **Código Procesal Civil y Mercantil** siempre que dichas leyes no se opongan a su normativa.

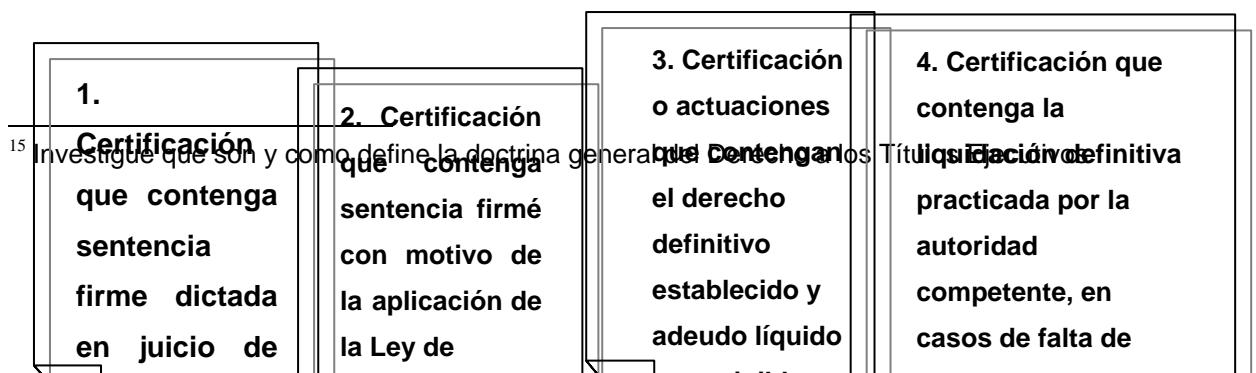
3.6 Órganos Jurisdiccionales Competentes

Son competentes:

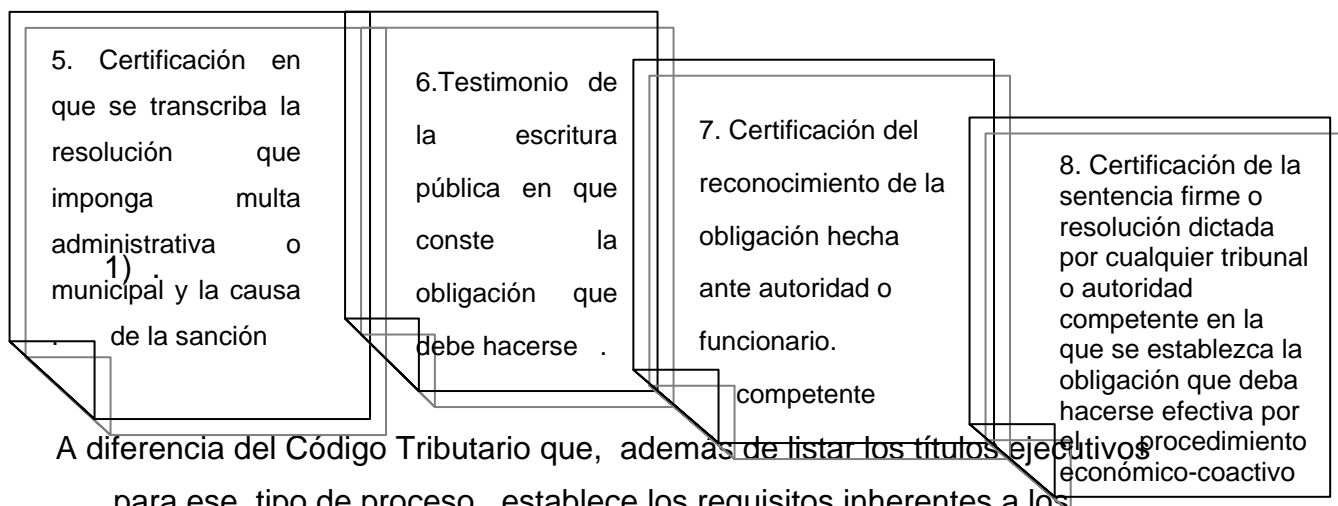


3.7 Títulos Ejecutivos¹⁵ para su Inicio y Promoción

El decreto 1126 en su artículo 83 lista los documentos que tienen calidad de título ejecutivo, siendo estos los siguientes:



¹⁵ Investigue que son y como define la doctrina general de los Títulos Ejecutivos



A diferencia del Código Tributario que, además de listar los títulos ejecutivos para ese tipo de proceso, establece los requisitos inherentes a los mismos, la Ley del Tribunal de Cuentas, únicamente lista los títulos ejecutivos, y no establece los requisitos que deben concurrir en ello. Por esta razón, el Juez, deberá cumplir con una función calificadora respecto de los mismos.

Es importante evidenciar que los títulos ejecutivos comunes, al igual que los tributarios, en muchos casos, proceden de actuaciones que han tenido lugar en el procedimiento administrativo.

3.8 Importancia en Guatemala

El Proceso Económico Coactivo Común, reviste especial importancia para el Estado guatemalteco ya que, como se indicó a través de él, se busca la recuperación de los adeudos que, por diferentes razones, pudieran tener en su favor los administrados, derivado ello de la función permanente, técnica y especializada de la administración pública.

Desde el punto de vista teórico doctrinario, podemos decir que, el Proceso Económico Coactivo Común, coadyuva para que el Estado pueda alcanzar su fin supremo, que es la generación de bienestar común para sus habitantes. Al obtenerse el pago de los adeudos, puede mejorarse el financiamiento del

funcionamiento del sistema público organizacional, y la ejecución de obras y prestación de servicios.

3. 9 Planteamiento y Substanciación del Proceso Económico Coactivo Común.

- **Procedencia**

Dada su naturaleza de proceso de cobro, se requiere la existencia de una obligación líquida y exigible para su procedencia, estableciendo el artículo 83 párrafo uno de la Ley del Tribunal de Cuentas que: "solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económico coactiva.

- **Demanda y Título E ejecutivo.**

La Ley del Tribunal de Cuentas no establece los requisitos particulares que la demanda de un Proceso Económico Coactivo Común debe contener, sin embargo, en aplicación supletoria del Código Procesal y Civil Mercantil¹⁶, ésta deberá cumplir los requisitos exigidos a todo "escrito inicial", como se le denomina en el código citado, debiendo adjuntarse a la misma el "título ejecutivo".

Posteriormente en las demás solicitudes se deberá cumplir lo regulado por el artículo 62 de la ley citada. Resulta interesante señalar que, respecto del ejecutado, el decreto 1126 en su artículo 103 establece, que estos podrán actuar sin el auxilio de abogados, eximiéndolos también de hacer cita de leyes.

En general:

1. El juez deberá calificar la concurrencia de los elementos formales y de fondo en la demanda presentada, cuyo rechazo, en su caso, deberá estar debidamente fundamentado, ya que ello provocará impugnaciones por la parte actora.
2. Simultáneamente deberá calificar la suficiencia y eficacia del Título Ejecutivo que se adjunte a la misma.

Calificada la suficiencia del título ejecutivo y existiendo una cantidad líquida y exigible adeudada,

El Juez:

- Dictará resolución mandando a requerir el pago al obligado.
- De no cancelar en el momento del requerimiento, trabará embargo en bienes suficientes que alcancen el adeudo.
- Prevedrá al ejecutado en la misma resolución para que en un plazo de tres (3) días manifieste su oposición, bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía, pudiendo también plantear excepciones.

Si el ejecutado se opone o interpone excepciones

2. El juez confiere intervención a la Procuraduría General de la Nación y Al Ejecutante por un plazo de cinco (5) días

Si no comparecieren

El Juez procederá a dictar sentencia, con base en lo normado en el artículo 86 de la Ley del Tribunal de Cuentas,

Vencido dicho plazo

El Juez podrá, por decisión propia o a requerimiento de una de las partes, abrir a prueba las excepciones por el plazo de seis (6) días.

El Juez deberá de resolver (dictar sentencia) sin necesidad de señalar día para la vista.

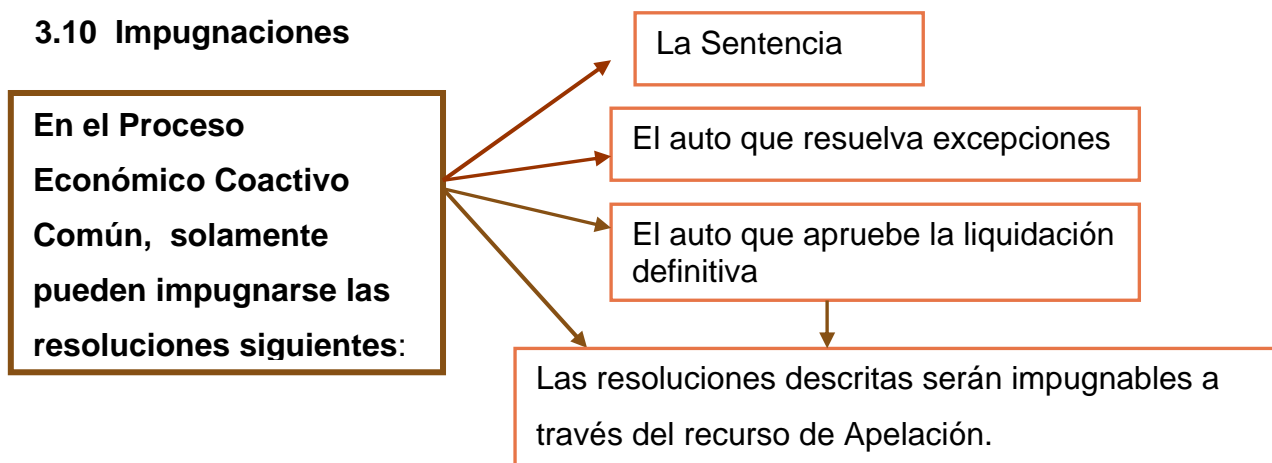
- **Tercerías¹⁷**

En el Proceso Económico Coactivo Común, únicamente pueden interponerse Tercerías Excluyentes de Dominio o Preferentes de Pago¹⁸, las que plantearán y tramitarán ante tribunales ordinarios (Civiles) y suspenderán el trámite del proceso principal. Para hacerlo, el interesado deberá comprobar, en forma auténtica ante el juez de lo económico coactivo, que el tribunal ordinario le ha dado trámite.

Una Tercería Excluyente es aquella que se opone a las pretensiones de ambas partes y la Preferente como su nombre lo indica es aquella en la cual el legitimado tiene un derecho preferente frente a ambos o alguno de los que dirimen sus pretensiones.

Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado este.

3.10 Impugnaciones



De la resolución de los recursos listados, puede generarse el planteamiento de otros recursos o acciones, incluso de naturaleza constitucional¹⁹, siendo ello consecuencia del sistema procesal general del Estado y no como algo particular del Proceso Económico Coactivo Común.

Por mandato constitucional contenido en el artículo 220 de la ley suprema del Estado es improcedente el recurso de Casación en el Proceso Económico Coactivo Común.

- **Segunda Instancia**

¹⁷ Tercería es la acción que compete a quien no es parte en un proceso y que tiene por objeto defender sus derechos frente a las partes procesales.

¹⁸ Reguladas en los artículos 179 al 181 del Código Tributario

¹⁹ Consultar la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Se origina como consecuencia del planteamiento del recurso de Apelación, siendo el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, el competente para conocer y resolver sobre la misma.

Para efectos de la Segunda Instancia, la apelación debe plantearla el interesado ante el Juzgado de lo Económico Coactivo que conoció en primera instancia dentro del plazo de tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución

Si fuere procedente, el Juzgado de lo Económico Coactivo

El tribunal superior señalará día y hora para la vista, dentro de un plazo que no exceda de quince días (15) debiendo, a su vencimiento, dictar la sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes.

Como se expreso anteriormente en forma fundamentada, en el Proceso Económico Coactivo Común, es improcedente el Recuso de Casación.

EVALUACIÓN TEMA PROCESO ECONÓMICO COACTIVO COMÚN

FALSO – VERDADERO.

Instrucciones: A continuación se le presentan una serie de conceptos y definiciones, analícelos y determine si estos son falsos o verdaderos y escriba según el caso una V o una F dentro del paréntesis. **No hay valoración media**, la respuesta únicamente puede ser correcta o incorrecta.

La diferencia esencial entre un Proceso Económico Coactivo Común y uno Tributario es la naturaleza de la obligación que los motiva. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

El ejecutante (por actuación directa) en un proceso Económico Coactivo Común puede ser cualquier órgano integrante del Sistema Público Organizacional del Estado. (respuesta a ingresar al sistema falso)

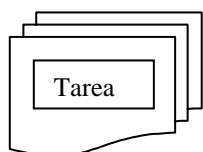
La certificación de sentencia firme de un Proceso Contencioso Administrativo Común puede debe se ejecutada a través de un Proceso Económico Coactivo Común. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

Es posible que, atendiendo a una situación urgente, un ente del Estado inicie la sustanciación de un Proceso Económico Coactivo Común e incorpore el título ejecutivo hasta después de emitida la primera resolución. (respuesta a ingresar al sistema falso)

En un Proceso Económico Coactivo Común el ejecutado puede actuar sin la dirección de un abogado. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

Las Tercerías que la ley faculta a plantear en un Proceso Económico Coactivo deben ser presentadas ante un juzgado del orden común o instancia civil. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

Salvo el caso de grave afectación del patrimonio del Estado, en el Proceso Económico Coactivo no es procedente el Recurso de Casación. (respuesta a ingresar al sistema falso)



Realice un estudio de la naturaleza, estructura de autoridad administrativa básica y funciones principales de la Superintendencia de Administración Tributaria y envíelo al docente vía Internet.

(insertar en el tema referido al Proceso Económico Coactivo Tributario)

Licenciados Samayoa y Duarte: Buen día. Que Dios les esté bendiciendo. Al revisar el contenido del programa y el desarrollo en el tema encontré que el orden era diferente y algunos subtemas. Lo anoté de la siguiente manera. Por favor vean si está bien o hay que hacerle algún cambio en cuanto a orden y nombre de los subtemas. También les sugiero introducir algunas tareas para que fijen el contenido, Las cuales sean enviadas por los participantes al docente tutor para nota. Si creen que alguno de los temas se presta para foro, favor de describirlo. Antes del documento Jurisprudencia para ser insertada en el contenido de impugnaciones del juicio de cuentas les colqué una nota con algunas dudas. Les agradeceré comunicarse sus observaciones. Gracias.R/

A mi me parece bien la estructura dada al índice de temas considero que no hay que hacerle cambios. En cuanto a las actividades las incluiré al final del presente.

Tema 4. JUICIO DE CUENTAS

Lección No. 4

Introducción

El Juicio de Cuentas es un proceso derivado de la función administrativa no judicial del Estado; como consecuencia y cumplimiento de la competencia asignada constitucionalmente a la Contraloría General de Cuentas²⁰. Institución a la cual, la norma suprema²¹, le confiere la función de ser la fiscalizadora

²⁰ Ente administrativo

normado por el decreto 31-2002 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas

²¹ Artículo 232 de la Constitución Política de la República

de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendarlo de:

Los organismos del Estado,

Los municipios

Entidades descentralizadas y autónomas

Cualquier otra persona que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas.

También están sujetos a fiscalización:

Los contratistas de obras públicas

Cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Con base en lo expuesto se infiere que, la actividad de contraloría se orienta a inquirir la forma en la cual es administrado el patrimonio del Estado, esencialmente por parte de los funcionarios o empleados públicos y entes de derecho privado, personas individuales o jurídicas, cuando su situación se encuentre dentro de la normativa constitucional, que los haga susceptibles de fiscalización, por la entidad técnica descentralizada, previamente nombrada.

4.1 Definición

El Juicio de Cuentas es el proceso judicial que tiene por objeto establecer, en ese ámbito y de manera definitiva, si el patrimonio del Estado ha sido perjudicado como consecuencia de inapropiada administración por parte de los funcionarios, empleados públicos o personas individuales o jurídicas.

4. 2 Objeto

El decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas establece en forma no muy clara en su artículo 70 el objeto del Juicio de Cuentas, en la forma siguiente

El Juicio de Cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

Del objeto legal transcrito debemos entender que el objeto del Juicio de Cuentas es tutelar la correcta administración del patrimonio del Estado de Guatemala, en tal sentido debe tenerse claro que siendo el Estado único, su patrimonio también lo es, independientemente que este esté asignado en entidades centralizadas o bien hubiere sido adquirido o asignado a entidades autónomas o descentralizadas o en empresas o sociedades en las que el Estado de Guatemala tenga participación.

4. 3 Importancia en Guatemala

En Guatemala, el Juicio de Cuentas se encuentra normado por una ley que data del año mil novecientos cincuenta y seis (1956)²². Una norma con cincuenta años de vigencia, cuyo conocimiento teórico doctrinario y legal es relativamente limitado. Independientemente de la circunstancia expuesta es indudable la importancia que el Juicio de Cuentas tiene para la existencia administrativa y financiera del Estado de Guatemala.

²² Decreto 1126 del Congreso de la República, originalmente denominado Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el cual fue modificado por el artículo 51 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República el cual

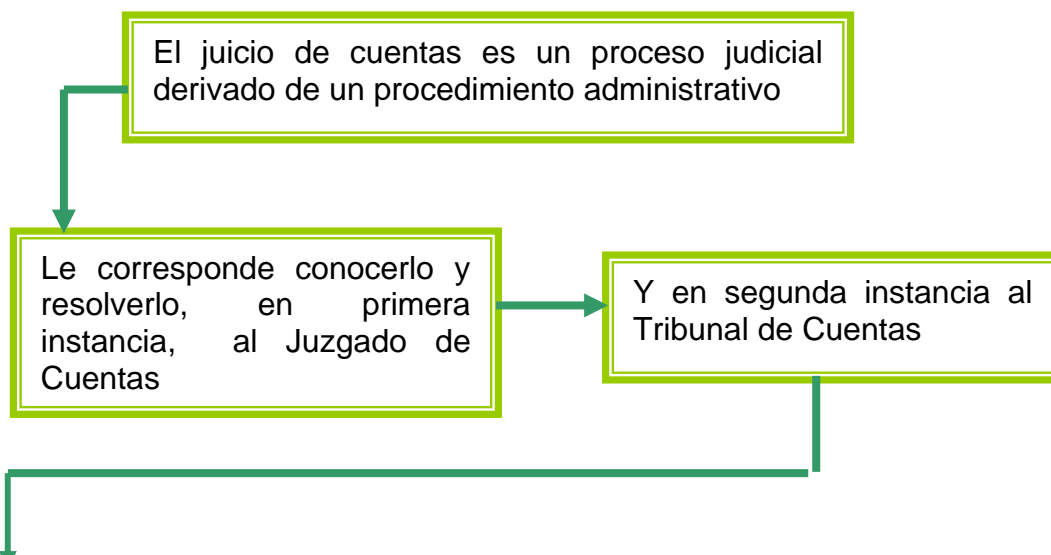
la se denominó simplemente Ley de Tribunal de Cuentas.

El Juicio de Cuentas reviste una particular importancia para el Estado de Guatemala ya que, como se expuso, tiene por objeto determinar y corregir aquellas administraciones inapropiadas de los intereses hacendarios o financieros del Estado, y resarcir su patrimonio cuando se hubiere causado daño al mismo, como consecuencia de tales conductas

.No obstante la importancia del Juicio de Cuentas, y tal como se expuso antes en el presente material, es en general un proceso poco conocido y su estudio restringido, especialmente en las facultades de Derecho de las universidades guatemaltecas, remarcándose esta circunstancia en el hecho de que, en la bibliografía administrativa y financiera (de Ciencias Jurídicas) de autores guatemaltecos su abordaje es mínimo o inexistente.

4. 4 Naturaleza Jurídica

El juicio de Cuentas atendiendo a sus características se le considera como un proceso de "Conocimiento" en el cual no hay certeza plena de a que parte procesal asistirá el Derecho respecto de sus pretensiones. **o bien como dice el tratadista, OJO Creo que falta lo que dice el tratadista r/ la frase marcada de amarillo está demás y hay que eliminarla.**



Situación funcional y de competencia establecida por la norma superior del Estado guatemalteco²³, concretamente, el **artículo 220** el cual establece:

"La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es *inadmisibile* en los procedimientos económico-coactivos".

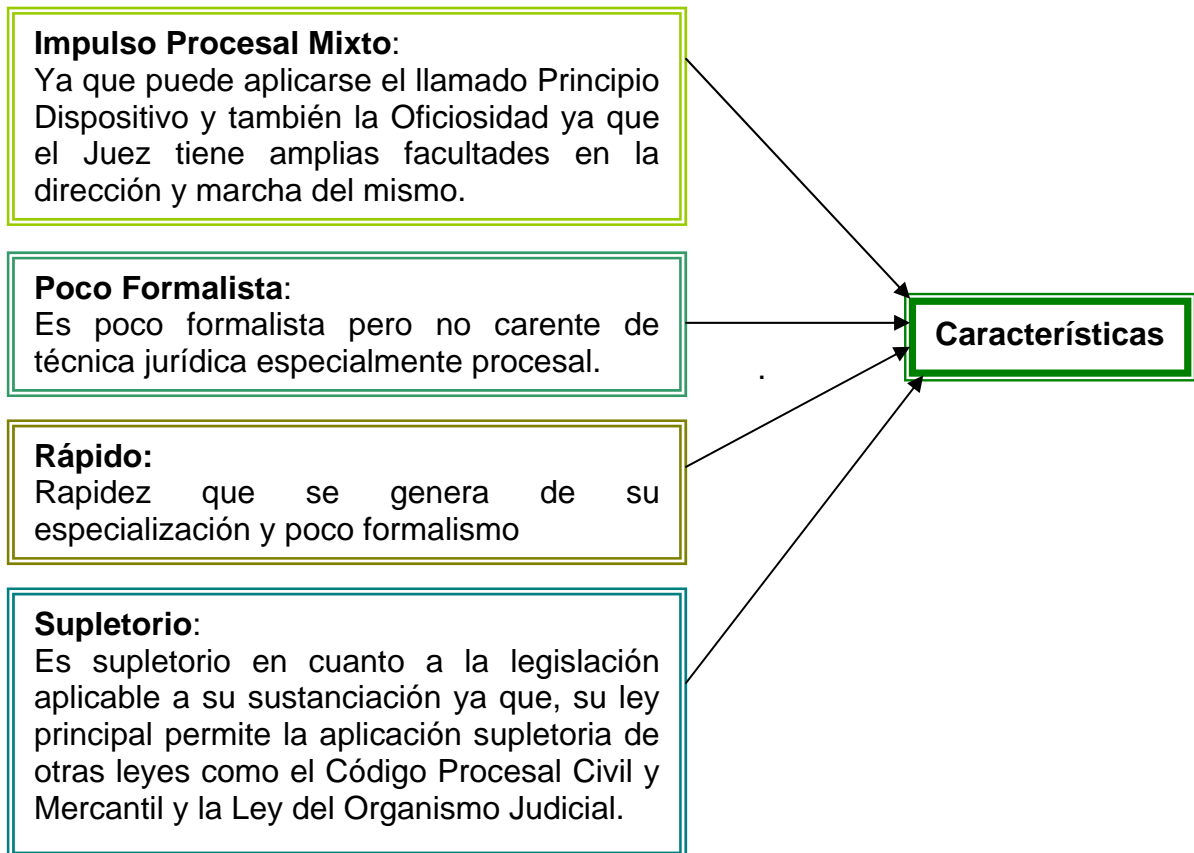
Atendiendo a su objeto y finalidad la propia Constitución Política de la República²⁴ establece impedimentos para optar a ciertos cargos públicos para aquellas personas habiendo sido condenados en Juicios de Cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades.

²³ Constitución Política de la República

²⁴ Ver artículos 164 y 197

4.5 Características

Existen algunas circunstancias que permiten caracterizar el Juicio de Cuentas entre las que podemos citar las siguientes:



4. 6 Elementos Procesales Personales en el Juicio de Cuentas

Los elementos personales de todo proceso se determinan a partir de establecer quienes pueden válidamente intervenir en el mismo, es decir quienes están legitimados para actuar ante un órgano jurisdiccional determinado.

Básicamente en el Juicio de Cuentas, la legitimación procesal quedará determinada en la forma siguiente:

ACTOR

En el caso del Juicio de Cuentas, el artículo 58 de la Ley del Tribunal de Cuentas, establece que: la Contraloría General de Cuentas será parte en el mismo, es decir que, le confiere la legitimación a través de sus Contralores²⁵ en las actividades fiscalizadoras en las que estos hubieren intervenido²⁶, dicha facultad se extiende hasta que se dicte sentencia en segunda instancia.

DEMANDADO

De acuerdo a los aspectos legales tratados tenemos que la calidad de demandado podrá recaer en cualquier persona, funcionario o empleado público o particulares que administren fondos públicos y cuya situación personal se ubique dentro de la normativa establecida por el artículo 232 de la Constitución Política de República y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas
Decreto Número 31-2002 del Congreso de la

²⁵ Se discute que esta facultad legal puede ser perjudicial ya que, la obligación de tener que participar en un proceso judicial con la responsabilidad y repercusiones que ello conlleva puede desalentar la correcta actuación administrativa en el cumplimiento de la función propia de los Contralores de Cuentas.

²⁶ Ver reglamento de la Ley del Tribunal de Cuentas

4. 7 Legislación Aplicable

La Contraloría General de Cuentas, a través de sus contralores, es el único ente que puede realizar o formular el documento administrativo no judicial, al que se le denomina Pliego de Reparos Definitivos o Pliego de Cargos. Este documento contiene los reparos hechos a una determinada cuenta de administración, cuyo desvanecimiento no ha sido posible.

Co
mo
se
ex
pu
so
ant
eri

El Juicio de Cuentas está regulado en la Ley del Tribunal de Cuentas decreto 1126 del Congreso de la República, el cual permite la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil. Adicionalmente éste guarda una relación normativa con el decreto 31-2002 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y con la Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos y por supuesto con la Constitución Política de la República la cual en su artículo 220 establece a quien corresponde la función judicial en materia de cuentas.

4. 8 Pliego de Reparos e Informes de Auditoria

El Juicio de Cuentas tiene la característica de que el ente legitimado, para iniciarlo, lo hace con base en un documento de carácter administrativo que se acompaña junto a una demanda.

²⁷ Consultar y analizar el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas

El documento administrativo no judicial se denomina Pliego de Reparos Definitivos o Pliego de Cargos, el cual documenta y contiene los reparos hechos a una determinada cuenta de administración cuyo desvanecimiento no ha sido posible²⁸. Estos pliegos únicamente pueden ser realizados o formulados por la Contraloría General de Cuentas²⁹ a través de sus contralores.

Como resultado de la actividad técnica descrita, el contralor de cuentas formula el pliego provisional de reparos, que en caso de no desvanecerse, constituirá el pliego de reparos definitivos, el cual se trasladará al Tribunal de Cuentas para el inicio del correspondiente juicio de cuentas.

Una vez efectuados los mismos, es esta institución técnica y descentralizada, la que tiene la obligación de presentarlo (el pliego de reparos) y enviarlo al Juzgado de Primera Instancia de Cuentas para que se inicie el juicio correspondiente.

Recibidos los autos, el juez de Primer Grado (Juez de primera instancia) dará audiencia a los interesados, por el plazo de quince días, entregándoles copia literal del pliego de reparos

²⁸ Ernesto Maximiliano Duarte Meléndez, Temas de Derecho Procesal Administrativo

²⁹ La Contraloría General de Cuentas es el ente de control y fiscalización del patrocinio del Estado de Guatemala su actividad se extiende a todas las personas que establece el artículo 232 de la Constitución Política de la República.

OJO. ¿A qué juez se refiere al hablar de juez de primer grado? ¿ Manejan ese término en el OJ? R/La frase Juez de Primer Grado es una cita textual del

El Pliego de Reparos tendrá lugar si, al realizarse la auditoria en los documentos y registros que integran una cuenta de bienes y valores públicos, estos (los registros y documentos) no están completos o son inexactos. Para ello, se realiza una función técnica de cotejo de saldos, comprobación de la legalidad de la documentación que los sustenta, y verificación de cálculos, así como confrontación e integración de toda la información.

decreto 1126 que por los años de vigencia lo utiliza así, lo más apropiado en la actualidad sería referirse al Juez de Primera Instancia, estimo que debe dejarse como está.

4. 9 Inicio y Sustanciación del Juicio de Cuentas

Una vez que se producen reparos en una cuenta determinada de administración pública, que no pueden ser desvanecidos, y habiéndose generado el Pliego de Reparos y de Cargos; la Contraloría General de Cuentas tiene la obligación de remitir el expediente correspondiente al Juzgado de Primera Instancia que corresponda, para el inicio de las actuaciones judiciales correspondientes.

Dicha institución **elabora una demanda** en aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, **adjuntándole el pliego de reparos y cargos**, el cual³⁰ **deberá contener la información siguiente:**

- ✚ Los reparos (objeciones), en forma ordenada con numeración correlativa, explicación de los hechos que le dan origen, y la cita de leyes infringidas.
- ✚ Número de la cuenta, nombre de la oficina o dependencia examinada, auditada, inspeccionada revisada, investigada y el período que abarca.
- ✚ Los nombres de los demandados. tomando en cuenta que no incluye las generales del solicitante .
- ✚ Suma parcial o valor individual de cada reparo.
- ✚ Suma total del monto de la demanda.

³⁰ Hugo Alsina define la demanda como " el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal, la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica".

✚ Firma y sello del contralor que practicó la fiscalización.

Adicionalmente la Contraloría General de Cuentas debe presentar:

- ⇒ El documento en que conste haber notificado a los presuntos responsables la improvisación de la cuenta.
- ⇒ Providencia del Contralor General de Cuentas cursando el expediente al Juzgado con designación expresa del contralor que deberá ser tenido como parte en el Juicio de Cuentas cuyo inicio se pretende.
- ⇒ Lugar y fecha de envío.

El Juez de primera instancia, una vez haya recibido los autos y calificado lo expuesto en los párrafos que anteceden, ha de dar audiencia a los interesados, por un plazo de quince días, entregándoles copia literal del pliego de reparos.

A continuación, si los interesados así lo pidieren, el Juez abrirá a prueba el juicio por un plazo de quince (15) días, el cual podrá ampliarse a sesenta (60) días inclusive, si fuere necesario obtener pruebas fuera del territorio de la república.

Cuando el demandado no hiciere uso de su derecho de defensa, o una vez finalizado el período de prueba, el Juez de primera instancia debe dictar sentencia condenatoria o absolutoria, estando obligado el juzgador, a pronunciarse sobre si aprueba los reparos hechos por la Contraloría General de Cuentas o, por el contrario, los rechaza por estimarlos desvanecidos o infundados.

Los puntos enumerados listados, deben considerarse como presupuestos procesales y **el Juez, debe calificarlos**<; y en su caso, de oficio, omitir el darle trámite a la demanda, si faltase alguno de ellos, hasta que el actor cumpla con corregir la deficiencia.

Al estar firme la sentencia condenatoria, y de acuerdo a lo normado por el artículo 82 del decreto 1126, ésta debe ser ejecutada a través del Procedimiento Económico-Coactivo.

La sentencia de primera instancia puede ser impugnada a través del recurso de Apelación, el cual debe ser conocido por Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Planteada la Apelación, el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, da audiencia al recurrente para que, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, exprese los motivos de su inconformidad, abriéndose a prueba, por el plazo de seis (6) día. Es procedente únicamente la presentación de medios probatorios, que no se hubieren recibidos en primera instancia.

Si no hay apertura a prueba o habiendo sido recibida la prueba, el tribunal procederá a dictar sentencia en un plazo de ocho (8) días, con la que puede confirmar, modificar, revocar o anular el fallo recurrido. Además debe expresarse que, por disposición constitucional en los Juicios de Cuentas de mayor cuantía procede el Recurso de Casación

Contrario a lo expuesto, la Ley del Tribunal de Cuentas establece que, dentro de los tres (3) días de haber quedado firme la sentencia absolutoria, se deberá mandar a que se extienda³¹ al interesado, el finiquito correspondiente al período y cargo que corresponda, al expediente administrativo que motivo el juicio.

4. 10 Proceso e incidencias procesales

³¹ Esto lo ordenará el Juez de Primera Instancia de Cuentas a la autoridad administrativa competente que en esta caso es la Contraloría General de Cuentas.

Juicio de cuentas

La Contraloría de Cuentas está obligada a remitir al Tribunal de Cuentas los expedientes que den lugar a procedimiento, formados en virtud de revisiones, glosas, auditorias o inspecciones que efectúen de conformidad con la ley, los cuales servirán de base para el juicio respectivo. La Contraloría, al remitir los mencionados expedientes, dictara la providencia correspondiente, con las observaciones del caso.

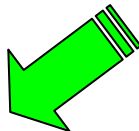
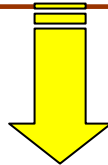
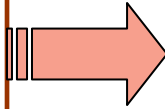
Los expedientes a que se refiere el [Artículo 56](#) de esta ley, deben ser remitidos al Tribunal de Cuentas en un plazo no mayor de veinte días, contado desde la fecha en que se notificó la aprobación o improbación de las cuentas. Art. 56 v 68 LTC

si los demandados no hubieren manifestado nada en su defensa, el juez dictará sentencia, a menos que estime necesaria la apertura a prueba .Art.

. Inicia con reparo no desvanecido tramitado y formulado por la Contraloría de Cuentas, debiendo remitir el expediente al Juzgado correspondiente, en plazo de 20 días en Art. 55 LTC. Dicha institución presenta, además, una demanda en aplicación supletoria del Código Procesal

3. Si los interesados pidieren abrir el juicio a prueba, el juez lo decretará por un plazo de quince días. El plazo será de sesenta días cuando los medios de prueba hayan de obtenerse fuera de la República. Art. 73 LTC

. Vencido el plazo probatorio, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La sentencia deberá condenar o absolver a los enjuiciados. Art. 74 I TC



4.11 Impugnaciones o recursos del juicio de cuentas

1. Revisión

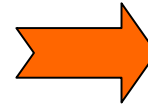
El recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de cuentas, aun cuando respecto a ellas, se hubiere interpuesto el recurso de casación. El recurso de revisión no procederá contra las sentencias cuyo monto no exceda de cincuenta quetzales.

Dicho recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya consumado la prescripción, y deberá conocer el tribunal que dictó la sentencia. La revisión procede únicamente en los casos siguientes:

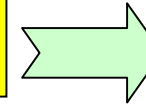
1. Cuando haya habido error de cálculo;
2. Cuando el interesado obtenga nuevos documentos que, de manera evidente y legítima, desvirtúen los reparos; siempre que se exprese clara y satisfactoriamente, ajuicio de la autoridad que conozca de la revisión, el motivo por el que no se Presentaron los documentos en su oportunidad.
3. Cuando se descubra, con posterioridad a la sentencia que se trata de revisar, que ésta se fundó en documentos falsos.
4. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo reparo o por una misma causa, que no pueda haber sido reparada legítimamente sino en una cuenta.
5. Cuando por el examen de otra cuenta, se descubra, en la que haya sido objeto de decisión definitiva, omisión de cargo, doble data o falsas aplicaciones de los fondos públicos.
6. Cuando habiéndose fundado la sentencia en el método de tanteo, el cuentadante presente, posteriormente, la cuenta completa que estaba obligado a rendir, o comprobantes legítimamente admisibles de las partes de ésta, que se hubieren formado, basándose en conjeturas. Artículo 102 LTC

2. Revocatoria

Las providencias que dicte el presidente del Tribunal o el jefe de algún departamento o sección, en el ejercicio de la función administrativa, podrán revocarse de oficio, o a instancia de parte, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. 98 LTC



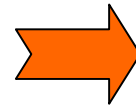
2 días de audiencia 597 CPCYM



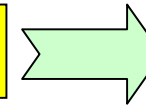
Cuando no fuere revocada de oficio, el interesado lo solicitará en un plazo de 24 horas Art. 598 CPCYM.

3. Aclaración y Ampliación

Los recursos de aclaración y ampliación, podrán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde la última notificación a la parte. Estos recursos únicamente caben contra los fallos de Primera y Segunda Instancia. 100 LTC



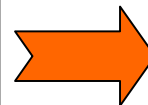
3 días resuelve 142 LOJ



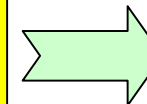
6 días apertura a prueba 75 LTC

4. Apelación

El recurso de apelación podrá interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la fecha de la última notificación a las partes. Procede contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio. No procede cuando el monto de los reparos no excede de cincuenta quetzales. 101 LTC



Si se hubiere interpuesto apelación, el expediente será enviado al Tribunal de Segunda Instancia, el que dará audiencia al recurrente por cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad y pueda proponer las pruebas que sean procedentes. 75 LTC



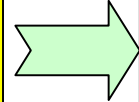
Si no hubiere pruebas que rendir o cuando estas hubieran sido presentadas, el Tribunal dictará sentencia dentro de un plazo de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar sus alegatos. 75 LTC párrafo 2

5. Casación

El recurso de casación procede contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso en asuntos de mayor cuantía. Art. 220 Constitución Política de la República.



Se interpone en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la última notificación. 626 cpcym



15 días de vista 628
cpcym 142
loj



15 días sentencia
630 y 631
cpcym 142



1. Investigue en la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional del Organismo Judicial, cual es la cantidad de Juicios de Cuentas sustanciados por los tribunales correspondientes en la República.
2. Determine su incidencia en la función judicial del Estado; en comparación con otras ramas del Derecho.
3. FORO Participe en el foro descrito en el sistema e intercambie con sus compañeros las conclusiones a que llegó en relación a La efectividad práctica que tiene el Juicio de cuentas en la correcta administración de los fondos públicos
4. Envíe un informe breve, al docente sobre lo tratado y la o las conclusiones alcanzadas.

EVALUACIÓN TEMA CUATRO DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

La Contraloría General de Cuentas es un ente autónomo con dependencia funcional del Congreso de la República, el cual elige a su autoridad superior. (respuesta a ingresar al sistema falso)

Por su integración característica el Juicio de Cuentas puede ser catalogado como un Proceso de Ejecución. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

Para proteger los intereses hacendarios del Estado de Guatemala cualquier órgano administrativo puede constituirse como actor de un Juicio de Cuentas. (respuesta a ingresar al sistema falso)

Es función del Juez de Cuentas verificar que la improvisación de la cuenta administrativa haya sido correctamente notificada a los presuntos responsables por la Contraloría General de Cuentas. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

Dada la especialidad del Juicio de Cuentas en segunda instancia, en ningún caso pueden ser aportados medios probatorios. (respuesta a ingresar al sistema falso)

Como efecto de una sentencia firme absolutoria el Juez de Primera Instancia de Cuentas tiene la obligación de ordenar que al absuelto se le extienda el finiquito que corresponda. (respuesta a ingresar al sistema verdadero)

BIBLIOGRAFÍA.

- ♦ Ballbé, Manuel y Fanch Marta. Manual de Derecho Administrativo. Marqués Tallers Gráficos Girona - Catalunya. 2002.
- ♦ Calderón Morales, Hugo. "Derecho Administrativo", Guatemala 1999.
- ♦ Duarte Meléndez, Ernesto Maximiliano. Temas de Derecho Procesal Administrativo. Guatemala 2006.
- ♦ Lobos Leiva, Jorge Alberto. El Juicio de Cuentas. Guatemala 1979.
- ♦ Gaceta de los Tribunales. Corte Suprema de Justicia. Guatemala.2004.

OJO ¿Este es un caso para que los participantes solo lo lean? o ¿Tienen que hacer alguna actividad de identificación de la aplicación correcta o incorrecta de la ley, discusión en foro, etc.? Si tienen que hacer algo sería necesario redactar el objetivo que deben alcanzar y las instrucciones de cómo hacer el trabajo. Si no tienen que hacer nada, sino solo es un ejemplo, indicar el objetivo que se pretende con incluirlo. R/ Estimo oportuno que lo mejor es eliminarlo ya que si será de utilidad pero en una clase presencial y no a través del medio que se utilizará en principio para la entrega del contenido.

JURISPRUDENCIA PARA SER INSERTADA EN EL CONTENIDO DE IMPUGNACIONES DEL JUICIO DE CUENTAS

JUICIO DE CUENTAS

Recurso de Casación interpuesto por LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS el dos de julio de dos mil tres.

DOCTRINA:

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para que en casación se pueda examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar que reglas de la sana crítica fueron infringidas, además debe exponer la forma en que las mismas fueron transgredidas.

- A. Cuando se invoca el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe hacerse con argumentos propios de dicho caso de procedencia.
- B. Para que pueda efectuarse el estudio del recurso de casación, cuando se atribuye al fallo error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente, además de citar los artículos de valoración

probatoria violados, exponga en forma separada, tesis sobre cada artículo que denuncia infringido, de manera clara y precisa.

- C. Es defectuoso su planteamiento, si la recurrente afirma que el Tribunal sentenciador no le dio al documento señalado todo el valor probatorio que le corresponde, paralelamente afirma que dicho Tribunal no apreció tal documento.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

- A. *No constituye error de hecho, sino de derecho, la equivocada apreciación que haga el tribunal sentenciador de los documentos que han sido aportados como medios probatorios.*
- B. Procede desestimar el recurso de casación, cuando la parte casacionista denuncia error de hecho y de derecho, respecto a un mismo medio de prueba.

LEYES ANALIZADAS:

Artículos 26, 126, 177, 178, 186, 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil; 70 de la Ley de Tribunal de Cuentas.

RECURSO DE CASACIÓN 181-2003

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, once de mayo de dos mil cuatro.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el **recurso de casación** interpuesto por la **CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, el dos de julio de dos mil tres, dentro del juicio de cuentas número setenta y cinco / dos mil tres, que en su oportunidad promoviera por el recurrente contra Ana Beatriz Méndez Rodríguez de Anthoné, Mario Joaquín Marroquín Guerra, Elvidio René Flores Gamez y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

ANTECEDENTES:

- I. La Contraloría General de Cuentas promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Cuentas del Departamento de Guatemala, juicio de esa naturaleza contra Ana Beatriz Méndez Rodríguez de Anthoné, Mario Joaquín Marroquín Guerra y Elvidio René Flores Gamez, quienes en el mes de marzo de dos mil uno, desempeñaban los cargos de Gerente General, Director Administrativo Financiero y Auditor Interno respectivamente de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito -EMETRA, y como fiador mancomunado solidario el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. La parte actora pretende que a los demandados se les condene al pago total al que ascendió el **pliego** definitivo de **reparos**, el cual asciende a la suma de ochenta y un mil seiscientos quetzales exactos.

- II. Los demandados contestaron la demanda en sentido negativo e interpusieron las excepciones perentorias que consideraron pertinentes.
- III. El dieciséis de mayo de dos mil tres, el Juzgado de Primera Instancia de Cuentas, del Departamento de Guatemala, dictó sentencia en la que declaró con lugar las excepciones y sin lugar la demanda planteada.
- IV. Contra la sentencia relacionada, la Contraloría General de Cuentas interpuso recurso de apelación, que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, el dos de julio de dos mil tres, declaró sin lugar y consecuentemente confirmó la resolución impugnada.
- V. Contra la sentencia anteriormente relacionada la Contraloría General de Cuentas interpuso el recurso de casación que se resuelve.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El dos de julio de dos mil tres, el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas del departamento de Guatemala dictó sentencia, en la que declaró: "...A) SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Oscar Eugenio Dubón Palma en la calidad con que actúa, y consecuentemente; B) CONFIRMA la sentencia impugnada, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, dictada por la Juez de Primera Instancia de Cuentas de este departamento; C) extiéndase a los interesados el finiquito correspondiente por el período y cargo demandados dentro del término de ley; D) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen."

Para llegar a dichas conclusiones, la Sala consideró lo siguiente:

"...Del análisis de lo manifestado por la Contraloría General de Cuentas, del estudio de los autos y leyes invocadas, este Tribunal no puede acoger los agravios expresados por la demandante por las siguientes razones: Si bien el proceso administrativo y judicial son dos procedimientos diferentes, en el caso del juicio de cuentas, ambos (el administrativo y el judicial) se encuentran regidos en el Decreto 1,126 del Congreso de la República y en su Reglamento y es precisamente atendiendo a estas normativas que este Tribunal ha mantenido el criterio que las notificaciones en el ámbito administrativo, tiene que cumplir con su finalidad primordial que es de hacer del conocimiento del cuentadante en que situación se encuentra, sino la ley no le hubiese previsto así al establecer que es a partir de esta notificación de la improbación de la cuenta, que empieza a correr el plazo de veinte días para la presentación de la demanda, el hecho de enviar por correo la improbación de la cuenta no surte los efectos de una notificación legalmente hecha, como lo estipula el mismo Decreto y su Reglamento; luego entonces no existe parámetro para iniciar el conteo de veinte días que la ley estipula, es a esta notificación a que se refiere la excepción interpuesta y la que fue declarada con lugar por la juez de los autos. Se hace pues necesaria la observancia de los artículos 55, 56, 69 del Decreto 1,126 del Congreso de la República y 34, numeral 1, inciso a), b), c); numeral 2 y 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. El apelante no debe olvidar que estas normas fueron creadas específicamente para la tramitación de esta clase de juicios, por lo

que la entidad demandante debe regirse por lo estipulado en ella, y no afirmar que las notificaciones pueden clasificarse en “simples”, la notificación debe ser conforme a la ley o la misma no puede considerarse como tal. Por las razones expuestas, este Tribunal disiente con las argumentaciones de la apelante. La inobservancia al debido proceso, por haber omitido la notificación de la improbación de la cuenta a los responsables, hace necesario confirmar la sentencia apelada...”

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Contraloría General de Cuentas, interpuso recurso de casación por motivo de fondo, e invocó como subcasos de procedencia: error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 621 inciso 2º. del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO I

A. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Con respecto a este submotivo el recurrente manifiesta: “...El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, al resolver y no apreciar la prueba documental presentada...dicta un fallo incongruente... infringe los artículos 26 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no analizar ni darle valor probatorio que la ley le otorga a todos los documentos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, que en el presente caso me refiero específicamente a los oficios que contienen las notificaciones de improbación de la cuenta dirigidos a los demandados, mismos que tenían la designación legal necesaria para darles ese valor y en consecuencia entrar a conocer el objeto sobre la que iba a girarse la litis, derivado de ello la sentencia es incongruente en si misma y con el ordenamiento jurídico vigente, ya que para emitirse dicha sentencia el juez debió valorar conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas válidamente presentadas con dichos documentos; por lo que al no hacer mérito sobre este agravio, viola el principio procesal de incongruencia, pues dicta un fallo, resolviendo menos de lo pedido en el memorial de demanda... este error de derecho repercutió en el fondo de la sentencia al apreciar dicha prueba en un falso juicio de convicción...”

Esta Cámara considera lo siguiente:

- a) Con respecto al presente submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba hay que tener presente que el mismo se origina cuando no obstante que el tribunal de alzada vio bien la prueba en su materialidad, no le dio el alcance probatorio que la ley le asigna, o le atribuye uno que esta le niega.
- b) En cuanto a la denuncia formulada, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia infringe las reglas de la sana crítica, a ese respecto cabe

expresar que esta Cámara es de opinión, tal y como lo ha indicado en sentencias anteriores, que para poder en casación examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar qué reglas de la sana crítica fueron infringidas y asimismo exponer la forma en que las mismas fueron transgredidas, presupuesto con el cual incumple la parte casacionista. Aunado a lo anterior, el recurrente señala como infringidos los artículos 26 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no se refieren a la sana crítica, sino sobre valoración de documentos que hacen plena prueba. Los anteriores defectos de planteamiento antes relacionados imposibilitan a este Tribunal entrar a realizar el estudio de rigor.

- c) En relación a lo expresado por la parte casacionista referente a que la resolución recurrida viola el principio de congruencia, dado que se dicta un fallo resolviendo menos de lo pedido, ante tal situación cabe indicar que dichos argumentos no resultan propios para invocar un submotivo de fondo como lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, sino más bien deben hacerse valer a través de un submotivo de forma de los señalados en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Congruente con lo anterior este submotivo debe ser desestimado.
- d) Con respecto a los artículos citados como infringidos, es constante y reiterada la doctrina en el sentido que para poder efectuar el estudio del recurso de casación, cuando se atribuye al fallo error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente además de citar los artículos de valoración probatoria violados, exponga las razones por las cuales los estima infringidos. En el presente caso, al examinar la tesis del recurrente, se advierte que incurre en deficiencias técnicas de planteamiento, dado que no expone de manera clara y precisa las razones por las cuales, a su juicio, fueron infringidos los artículos que cita, lo cual, además, no hizo en forma separada. Aunado a lo anterior, cabe expresar que el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil no constituye norma de valoración probatoria, por lo que resulta inaplicable como infringido.
- e) La recurrente cita como infringido el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero enseguida incurre en contradicción al afirmar textualmente: “...El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas...omitió analizar y pronunciarse ...y darle el valor probatorio de prueba legal o tasada que regula el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ...no hizo un análisis racional sobre los mismos, por lo que al resolver y no apreciar la prueba documental presentada en su memorial de demanda, dicta un fallo incongruente ...”.
- f) Como puede apreciarse, al sustentar su tesis, la recurrente afirma primero que el Tribunal sentenciador no le dio a los documentos señalados “el valor probatorio de prueba legal o tasada que regula el artículo 186 del Código

Procesal Civil y Mercantil, pero luego afirma que el error se cometió “al resolver y no apreciar la prueba documental presentada”. La contradicción es evidente, dado que no es lo mismo negarle valor probatorio a un documento que omitir su apreciación, puesto que estas impugnaciones configuran distintas causales del recurso de casación.

B. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La parte casacionista manifiesta lo siguiente: “...El Honorable Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, en el fallo que es objeto del presente recurso de casación, se equivocó en la apreciación de la prueba documental, me refiero específicamente a los oficios EL/N/232/2,002, EL/N/233/2,002 y EL/N/234/2002, todos de fecha 30 de agosto de 2002, firmados por Bairon Guadalberto Ramírez García, documentos mediante los cuales se les notificó a los demandados la improbación de la cuenta, dicho Tribunal cometió error de hecho en la sentencia proferida, por que (sic) interpreta dicha prueba documental erróneamente, dándole un valor probatorio errado a dichas actuaciones; con el objeto de subsanar dicho error y lograr un fallo justo y congruente con las actuaciones procesales, pues los demandados argumentan acciones de orden administrativa en el orden judicial, para no ser juzgados por los reparos que no fueron desvanecidos en su oportunidad ante la Contraloría General de Cuentas... al omitir analizar estos documentos probatorios auténticos, ...se eliminó todos los medios de prueba válidamente presentados ...en consecuencia de ello se declaró sin lugar la demanda planteada...”

Esta Cámara estima lo siguiente:

- a) De acuerdo con la ley el error de hecho en la apreciación de la prueba debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador.
- b) Con relación a los argumentos vertidos por el casacionista en el sentido de que: “...El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, en el fallo que es objeto del presente recurso de casación, se equivocó en la apreciación de la prueba documental... dándole un valor probatorio errado a dichas actuaciones...”, esta Cámara considera que los argumentos esgrimidos no son propios para invocar el submotivo denunciado, dado que esta Cámara ha defendido el criterio jurisprudencial en el sentido que: “no constituye error de hecho, sino de derecho, la equivocada apreciación que haga el tribunal sentenciador de los documentos que han sido aportados como medios probatorios.”
- c) Por último cabe indicar que el recurrente, en este submotivo y el anterior, sustenta tesis con relación al mismo documento, consistente en oficios que contienen la notificación de la no aprobación de la cuenta. Ante tal situación esta Corte ratifica su reiterada doctrina en el sentido que: “resulta jurídicamente antitécnico, denunciar error de hecho y de derecho, respecto

de un mismo medio de prueba”. Lo anterior obedece a que no pueden concurrir simultáneamente los vicios de error de hecho y error de derecho, con relación a un mismo medio de convicción.

d) Por las razones antes expresadas, se debe desestimar este submotivo.

CONSIDERANDO II

De conformidad con base en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, no habiéndose acogido en sus planteamientos la presente casación es procedente condenar en costas al recurrente e imponerle la multa correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 74, 77, 78, 81, 107 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas; 25, 26, 27, 44, 51, 66, 67, 71, 79, 619, 620, 621 inciso 2º, 626, 627, 628, 629, y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 51, 52, 57, 59, 74, 76, 75, 79 inciso a), 141, 143, 147, 149, 172 y 185 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito. II) Se condena en costas a la entidad recurrente y se le impone una multa de doscientos quetzales, la cual deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Hugo Leonel Maúl Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo, Presidente Cámara Civil;
Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Carlos Esteban Larios Ochaíta,
Magistrado Vocal Noveno; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela, Magistrado

04/12/2003 - CUENTAS

RECURSO DE CASACIÓN: 111-2003

Recurso de casación interpuesto por Oscar Eugenio Dubón Palma en calidad de Jefe de la Contraloría General de Cuentas, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas el cinco de mayo de dos mil tres.

DOCTRINA

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA (PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO):

Este submotivo es el que se debe invocar cuando el error que se comete consiste en atribuirle a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio

teniéndolo, todo de acuerdo con normas de estimativa probatoria. Por lo tanto, constituye un planteamiento defectuoso que impide su conocimiento en casación, si el error que se aduce es la omisión de ciertos documentos, ya que la omisión implica la no – valoración, y se señalan como infringidas normas eminentemente procesales.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY:

No puede prosperar este submotivo si del contenido de la norma señalada como infringida no puede establecerse la existencia del error alegado por el recurrente.

LEYES ANALIZADAS:

Artículos: 68 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas; 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de diciembre de dos mil tres.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por Oscar Eugenio Dubón Palma en calidad de Jefe de la Contraloría General de Cuentas contra la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas el cinco de mayo de dos mil tres, dentro del juicio de cuentas promovido contra Diego Guarchaj Aju, Gladis Celina Galdámez Quiñónez de Hernández, Amilcar Efraín Estrada Juárez y Víctor Hugo Arriola Quiroa, Auditores Internos del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco – FODIGUA.

ANTECEDENTES

- I. El quince de febrero de dos mil uno, la Contraloría General de Cuentas, Sección de Auditoría Gubernamental, emitió la liquidación definitiva de auditoría número 3 – 2000 de fecha quince de febrero de dos mil uno, como resultado del examen especial de auditoría en la cuenta número Funo – cincuenta y ocho del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco – FODIGUA-, estableciéndose, que aparecen contabilizados como gastos transacciones por un monto de setenta y nueve mil seiscientos veintiséis quetzales con treinta y cinco centavos (Q 79,626.35) autorizados por Diego Guarchaj Ajú, Director Ejecutivo; Gladis Celina Galdámez Quiñónez de Hernández, Director del Departamento Financiero; Amilcar Efraín Estrada Juárez y Víctor Hugo Arriola Quiroa, Auditores Internos, en contravención del artículo 31 del Acuerdo Gubernativo número 435-94 de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

- II. El cinco de abril de dos mil dos, Marco Tulio Abadio Molina en su calidad de Jefe de la Contraloría General de Cuentas, promovió juicio de cuentas precisamente contra Diego Guarchaj Aju, Gladis Celina Galdamez

Quiñónez de Hernández, Amilcar Efraín Estrada Juárez y Víctor Hugo Arriola Quiroa, por la financiación de una serie de miniproyectos, sin contar con la autorización correspondiente, contraviniendo así lo preceptuado en el artículo 31 del Acuerdo Gubernativo número 435 – 94 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Gladis Celina Galdámez Quiñónez de Hernández contestó la demanda en sentido negativo, y Amilcar Efraín Estrada Juárez contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace valer y falta de audiencia al demandado en el expediente administrativo para desvanecer reparos.

- III. El Juzgado de Primera Instancia de Cuentas del departamento de Guatemala, dictó sentencia el once de febrero de dos mil tres, declarando sin lugar las excepciones perentorias de falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace valer y falta de audiencia al demandado en el expediente administrativo para desvanecer reparos y con lugar la demanda de cuentas promovida contra los referidos demandados.
- IV. Apelada la sentencia de primera instancia el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas la revocó. Contra esta resolución es que se plantea el recurso de casación que hoy se conoce.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, dictó sentencia el cinco de mayo de dos mil tres, cuya parte resolutive, literalmente dice: «I. Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Amilcar Efraín Estrada Juárez; II) REVOCA la sentencia apelada de fecha once de febrero del año en curso, consecuentemente se declara con lugar la excepción de Falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace valer; III) Extiéndase el finiquito correspondiente...»

Para llegar a esta conclusión el Tribunal de Segunda Instancia hizo las estimaciones siguientes: «En esta instancia el demandado Amilcar Efraín Estrada Juárez, al corrérsele audiencia para que expresara los motivos de inconformidad con el fallo dictado con fecha once de febrero del año en curso, por el Juez de Primera Instancia de Cuentas de este departamento, lo hizo según memorial de dieciséis de abril del presente año, que obra a folios del cinco al doce, fundamenta su desacuerdo con el fallo en el hecho de que el juez de primer grado declaró con lugar las excepciones de falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace valer y falta de audiencia al demandado en el expediente administrativo para desvanecer reparos, hechos valer por el apelante oportunamente; del análisis efectuado en esta instancia a las actuaciones, documentación que obra en autos, alegato presentado y normas legales pertinentes, se establece en cuanto a la primera excepción de falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace

valer, que dentro de las actuaciones administrativas, no existe prueba documental que establezca, que a los demandados Diego Guarchaj Aju, Gladis Celina Galdamez Quiñónez de Hernández, Amilcar Efraín Estrada Juárez y Víctor Hugo Arriola Quiroa, se les hubiera notificado la no aprobación de la cuenta número F uno – cincuenta y ocho (F1-58) Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco “FODIGUA”, correspondiente al período del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve al diecisiete de mayo del dos mil, a folio nueve de la pieza de primera instancia, aparece que la oficina encargada de remitir la documentación por el sistema de correos, recibe de la sección de juicios de la Contraloría General de Cuentas, la documentación que para ser despachada por el sistema de correo certificado, y en el renglón de referencia indica lo siguiente: Notificación de la no aprobación de la cuenta número F uno – cincuenta y ocho (F1-58) Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco “FODIGUA”, período del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve al diecisiete de mayo de dos mil y aparecen los nombres de los cuatro demandados, del folio del diez al catorce aparecen los oficios originales dirigidos a los demandados, pero dentro de las actuaciones no consta que fueran recibidas por estos. Por lo que se establece que no fueron notificados de la no aprobación de la cuenta F uno – cincuenta y ocho (F1-58) del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco “FODIGUA”, además el Reglamento de la Contraloría General de Cuentas en el artículo 34 inciso 2) dispone que a la sección de juicios de cuentas corresponde: Notificar de conformidad con la ley, las providencias y resoluciones que se dicten en los pliegos de reparos e informes de glosa sin anomalías y al no haberse notificado a los demandados, la no aprobación de los reparos señalados, se viola la garantía constitucional del debido proceso, porque todas las notificaciones deben ser hechas conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, ley que desarrolla este régimen, siendo de aplicación obligada a toda clase de notificaciones, y al no haber cumplido la Contraloría General de Cuentas con las disposiciones legales indicadas, se acoge el argumento del apelante, y declararse(sic) con lugar la excepción interpuesta, porque el plazo de veinte días que la ley manda para que la Contraloría General de Cuentas presentara su demanda, no se puede establecer, porque como se asentó, no consta que a los demandados se les hubiera notificado la improbación de la cuenta señalada, en vista de lo resuelto respecto a la excepción indicada, resulta innecesario analizar la segunda excepción que se refiere a la falta de audiencia en el expediente administrativo para desvanecer reparos»

RECURSO DE CASACIÓN

La Contraloría General de Cuentas planteó recurso de casación por motivo de fondo invocando como subcasos de procedencia de aplicación indebida o interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de la pueba, contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sostiene el recurrente la tesis siguiente: «Considero que de la forma en que fue dictada la sentencia por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, incurrió en aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes y doctrinas legales

aplicables al caso, al no resolver conforme lo estipulado en el artículo 70 de la Ley del Tribunal de Cuentas, el que regula cual es el objeto del Juicio de Cuentas, y aparte de esto no establecer la diferencia doctrinaria que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial. El objetivo del juicio de cuentas es establecer de manera definitiva si el patrimonio del Estado ha sufrido pérdidas en su hacienda, la restitución o pago; por lo que no puede ser una etapa en la cual se revise de forma tan estrictamente formalista actuaciones realizadas en la etapa administrativa de fiscalización, pues hacerlo así contradice totalmente el objeto para el cual fue creado el Juicio de Cuentas, violándose en consecuencia el debido proceso. Es importante establecer la diferencia doctrinaria sustancial que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial, siempre resulta materialmente jurisdiccional, en cambio el procedimiento administrativo es el conjunto de etapas o actos administrativos realizado por un órgano administrativo". Por lo tanto existen principios distintos que rigen a cada uno, pues el proceso judicial tiene los propios, y el procedimiento administrativo los suyos, que en el caso que nos ocupa es importante señalarlo, concretamente el Principio de Informalidad, el que establece que todo procedimiento administrativo no debe de estar sujeto a formalidad alguna, para que cuando inicie el mismo no se entorpezca su trámite y se realice de forma sencilla, rápida, económica y eficaz, las notificaciones objetadas en ningún momento violan el derecho de defensa, ni el debido proceso, pues el objeto principal del derecho de defensa y el debido proceso, es el de evitar que alguien sea condenado o privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal debidamente establecido; circunstancia que en el caso que nos ocupa no se dio, puesto que es una etapa administrativa y no judicial, etapa en la cual no se condena a nadie, pues no es un proceso judicial sino como repito un procedimiento eminentemente administrativo, y el único objeto de una auditoria es el de fiscalizar y señalar si existen o no anomalías y nunca el de condenar, ya que los únicos facultados para hacerlo son los órganos jurisdiccionales competentes, motivo por el cual los demandados han tenido la oportunidad de ser citados y oídos en un proceso legal ante juez competente, como se ha dado en el presente juicio de cuentas, donde han tenido la oportunidad de comparecer y de presentar sus pruebas y argumentos ante Juez legalmente constituido; ya que ese es el espíritu del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En conclusión señores Magistrados, lo que pretendo con el presente recurso de casación es lograr establecer la forma adecuada con la que se debe de interpretar el artículo 70 de la Ley del Tribunal de Cuentas y la doctrina legal con la que se deba resolver en sentencia las diferencias doctrinarias que existen entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, y derivado de ello lograr una sentencia justa al problema planteado lo cual como se puede ver no se hizo en la Segunda Instancia; pues efectivamente dentro de un procedimiento administrativo debe de respetarse el derecho de defensa y el debido proceso, pero ello no quiere decir que se valore de la misma forma que en lo judicial las actuaciones realizadas dentro de lo administrativo, y mas aún actuaciones que en ningún momento fueron objetadas en primera instancia. Pues no se puede concebir que se deje de conocer el fondo del problema, que en este caso son las anomalías encontradas en el Fondo de

Desarrollo Indígena de Guatemala, y se absuelva a los demandados por la valoración rigurosamente formalista de la notificación de improbación de cuentas regulada en el artículo 68 de la Ley del Tribunal de Cuentas, las que aún en el caso de realizarse deficientemente, en ningún momento puede tomarse como violatoria al derecho de defensa o al debido proceso y en base a ellos absolver a los demandados, pues debe quedar claro que dicha notificación se realiza con el único objetivo de hacer del conocimiento al fiscalizado que la cuenta objeto de glosa no fue aprobada por existir anomalías, las que podrá desvanecer en el Juicio de Cuentas respectivo, proceso dentro del cual tienen y tuvieron la facultad y el derecho de hacer uso de todos los medios de defensa que consideren pertinente, las que no se hicieron en primera instancia; por lo cual debe de darse su verdadera valoración a dicha notificación, pues darle un valor inmoderado a ella hace que la sentencia sea injusta en perjuicio de los intereses del Estado, pues el derecho trata de ser equitativo, por lo cual señores Magistrados la justicia debe de prevalecer, y en el presente caso no se da. En consecuencia de todo ello se obvió el objeto para el cual fue creado el Juicio de Cuentas, pues se dejó de hacer un análisis de fondo al problema planteado, sin conocer, ni valorar la prueba aportada por mi representada; en consecuencia dictando un fallo incongruente, apartándose y haciendo caso omiso de lo preceptuado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, y no haciendo la apreciación de la prueba conforme a derecho, por estos motivos insisto debe de declararse con lugar el presente Recurso Extraordinario de Casación por motivo de fondo.

CUANDO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS HAYA HABIDO ERROR DE DERECHO O ERROR DE HECHO, SI ESTE ÚLTIMO RESULTA DE DOCUMENTOS O ACTOS AUTÉNTICOS, QUE DEMUESTREN DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACIÓN DEL JUZGADOR:

El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pues omitió revisar y pronunciarse tal y como era su obligación y darle el valor que el juez de primera instancia le asignó conforme a las reglas de la prueba tasada o legal contenidas en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea a los oficios EV/113/N/2002, EV/114/N/2002, EV/115/2002 y EV/116/N/2002, firmados por Bairon Gualberto Ramírez García, Subjefe de la Sección de Juicios, de la Contraloría General de Cuentas, todos con fecha 20 de marzo del 2002, en donde se les notificó a los demandados la improbación de la Cuenta, y del examen especial de auditoría, y que sirviera de base para la presentación de la demanda, pues sobre el mismo debió generarse la discusión y probar así si con éste se acompañaba la suficiente prueba pertinente y competente para darle a la misma un valor probatorio, como efectivamente lo valoró el Juez de Primera Instancia de Cuentas, pues éste en base a consideraciones apegadas a derecho, establece entre otras, que no procede la excepción perentoria de "Falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción se hace valer", por motivo que dentro del expediente que consta en el Juzgado, a folio ocho obra providencia de fecha 3 de marzo del 2000 a folio 3 vuelta, aparece sello de recepción del juzgado con fecha 5 de abril del mismo año, estableciendo así que media el plazo señalado legalmente para iniciar el juicio de cuentas; a pesar de ello el tribunal de alzada lejos de todo

razonamiento lógico jurídico y extendiéndose en su facultad de administrar justicia, pues dicho tribunal resuelve sobre actuaciones que en ningún momento fueron objetadas por los demandados, evidenciándose así el error de derecho por parte del Tribunal de Cuentas al resolver en contra del artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, y mas aún que dichas actuaciones sí se realizaron conforme a derecho pues consta que fueron enviados por correo y en consecuencia, por no haber sido objetado en su momento, se deduce que fueron recibidos satisfactoriamente por los demandados, actuaciones congruentes con lo estipulado en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil; el hecho de no constar en el expediente prueba documental que establezca que a los demandados se les notificó la improbación de la cuenta, aparte de lo expuesto anteriormente, no es base suficiente para absolver a los demandados y declarar sin lugar la demanda planteada en su contra. Las notificaciones objetadas se efectuaron conforme a derecho, pues se realizaron en las direcciones que los demandados señalaron para el efecto, por lo cual se deduce insisto, que sí los demandados no objetaron dichas actuaciones fue porque se realizaron y recibieron conforme a derecho, y de las cuales no es necesario que consten en juicio, pero no obstante fueron presentados los oficios anteriormente identificados y que fueron efectuados por funcionario público en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, los cuales en ningún momento fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliéndose por tal motivo con lo establecido en la ley.

Las notificaciones utilizadas en el ámbito administrativo se llevan a cabo únicamente en la audiencia de la Liquidación Provisional de Auditoria y no en la Liquidación Definitiva de la misma, ya que lo que se notifica es la improbación de la cuenta por las anomalías no desvanecidas, por lo que las notificaciones sí se dieron, según consta en autos, la primera cuando recibieron el oficio de la audiencia, mediante la cual se corrió audiencia a los fiscalizados para que presentaran pruebas o argumentos suficientes para desvanecer los reparos efectuados, según consta en los oficios de fecha 29 de junio de 2000, y la segunda que es la improbación de la cuenta, realizada el 20 de marzo de 2002, presentando la demanda al Juzgado de Primera Instancia de Cuentas, según sello de recibido el día 5 de abril de 2002, estando en el tiempo para poder presentarla según el artículo 68 del Decreto 1,126 del Congreso de la República, misma que contiene todas las objeciones que los fiscalizados hoy demandados en el proceso administrativo, no pudieron aclarar o desvanecer. En consecuencia, el Tribunal infringe los artículos 26 y 186 de Código Procesal Civil y Mercantil, por no analizar ni darle valor a los oficios de la improbación de la cuenta identificados anteriormente, mismos que en el caso de no haberse recibido, debieron ser objetados oportunamente por los demandados, en consecuencia la sentencia dictada en segunda instancia es incongruente con lo pedido y lo fallado, contradiciendo totalmente con el ordenamiento jurídico vigente ya que para emitirse dicha sentencia el juez debió valorar conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas válidamente presentadas con dichos documentos (artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil); por lo que al no hacer mérito sobre este agravio, viola el principio procesal dispositivo o de congruencia, pues dicta un fallo, resolviendo mas de lo pedido (artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil),

este error repercutió en el fondo de la sentencia, al apreciar dicha prueba en un falso juicio de convicción, por lo que el Recurso Extraordinario de Casación debe ser declarado con lugar por este motivo.

En conclusión: a) La omisión de darles el valor probatorio a los oficios presentados por mi representada y la forma extralimitada de la función de aplicar justicia por parte del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, al resolver sobre actuaciones que en ningún momento fueron objetadas por los demandados, repercutieron en el fondo de la sentencia dictada en segunda instancia, puesto que al no analizar los documentos probatorios presentados por mi representada, se declaró sin lugar la demanda planteada por la Contraloría General de Cuentas, sin llegar a conocer el fondo del problema; b) Además es un error reparable por medio de este Recurso Extraordinario de Casación y así lo solicito; y c) Las motivaciones guardan concordancia con el error alegado.»

ALEGACIONES

El día y hora de la vista las partes alegaron lo pertinente a su derecho.

CONSIDERACIONES -I-

Con el objeto de guardar el orden lógico de la sentencia se procede a conocer en primer lugar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba invocado por el recurrente. Este sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas omitió revisar y pronunciarse tal y como era su obligación y darle valor que el Juez de Primera Instancia le asignó conforme a las reglas de la prueba tasada o legal contenidas en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, a los oficios EV/ciento trece/N/dos mil dos, EV/ciento catorce/N/dos mil dos, EV/ciento quince/dos mil dos y EV/ciento dieciséis/N/dos mil dos, firmados por Bairon Gualberto Ramírez García, Subjefe de la Sección de Juicios de la Contraloría General de Cuentas, todos con fecha veinte de marzo de dos mil dos, en donde se les notificó a los demandados la falta de aprobación de la cuenta y del examen especial de auditoria que sirviera de base para la presentación de la demanda. Además del artículo antes mencionado, el recurrente cita como violados y que en consecuencia son los únicos que pueden ser analizados, los siguientes: 26 y 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba como se ha sostenido en varios y distintos fallos, es aquel que se debe invocar cuando el error que se comete consiste en atribuirle a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con normas de estimativa probatoria. El recurrente no adecua su planteamiento al submotivo que invoca, pues lo fundamenta en la omisión de la apreciación de ciertos documentos, y la omisión implica la no-valoración. Tal defecto de planteamiento no puede ser corregido de oficio por esta Cámara debido al carácter extraordinario del recurso de casación, que implica, precisamente, que el interponente debe adecuar su actuar dentro del círculo que el recurso le permite y dentro de los submotivos específicamente permitidos por la ley, que constituyen un numerus clausus que no pueden ser ampliados o extendidos.

No obstante, vale la pena apuntar que la tesis del recurrente va dirigida contra la decisión del tribunal de segunda instancia de declarar con lugar la excepción

perentoria de “falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace valer”, pero el referido tribunal precisamente hace un juicio jurídico valorativo que parte de no haber tenido por probado con los oficios originales dirigidos a los demandados a que hace referencia el recurrente, que aquellos hayan sido notificados de la no- aprobación de la cuenta Funo – cincuenta y ocho (F1-58) del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco “FODIGUA”. Entonces, no existe la omisión alegada por el recurrente, al contrario, la Sala sí tomó en cuenta tales documentos.

Y por último, con relación a la violación de los artículos 26 y 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero, se refiere a la concordancia que debe haber entre el fallo y la demanda; y el segundo, a la facultad del interesado de darse por enterado de las resoluciones; por lo tanto, son normas procesales y no de estimativa probatoria, que son las que se deben analizar, como se dijo antes, en el recurso de casación basado en error de derecho en la apreciación de la prueba.

II

El recurrente en la parte introductoria del otro submotivo que invoca literalmente dice: “Considero que de la forma en que fue dictada la sentencia por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, incurrió en aplicación o interpretación errónea de las leyes y doctrinas legales aplicables al caso”, incurriendo en un planteamiento que no se adecua a la técnica propia del recurso de casación ya que confunde dos submotivos distintos, pues la aplicación indebida de la ley, se produce cuando el Tribunal de Segunda Instancia comete un error en la adecuación del supuesto contenido en la norma al caso concreto planteado, y la interpretación errónea de la ley cuando el error consiste en una falsa interpretación de la norma confundiendo su alcance y contenido, sin embargo, tal deficiencia es fácilmente superada, ya que del contenido integro de la tesis sustentada por el recurrente se establece que se refiere a la interpretación errónea del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas, afirmando que el fin del juicio de cuentas es establecer de manera definitiva si el patrimonio del Estado ha sufrido pérdidas, por lo que no puede ser una etapa en la cual se revise de forma tan estrictamente formalista actuaciones realizadas en la etapa administrativa de fiscalización, específicamente la notificación de improbación de cuentas regulada en el artículo 68 de la misma ley, las que aun en el caso de realizarse deficientemente, en ningún momento puede tomarse como violatoria al derecho de defensa o al debido proceso.

Al recurrente le asiste razón cuando afirma que el procedimiento administrativo responde a un principio de informalidad, pero éste no puede ir más allá de propiciar un trámite sencillo, rápido y económico como él mismo reconoce; así que, amparados en la informalidad del proceso administrativo, no puede permitirse el incumplimiento de determinadas fases establecidas por éste; en otras palabras, la informalidad no es sinónimo de arbitrariedad, que se propiciaría al permitirse el incumplimiento de una fase procesal administrativa, indispensable para el cumplimiento de determinado plazo, como es el caso de la notificación de la improbación de las cuentas a que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas (Decreto 1,126 del Congreso de la República), hecho que la Sala tuvo por demostrado y que esta Cámara debe respetar pues no

puede ser revisado mediante el submotivo que ahora se conoce. De permitirse la omisión de la referida notificación, claro que se violentaría el derecho constitucional del debido proceso que no excluye al procedimiento administrativo que igual al proceso judicial está conformado por normas relativas a su tramitación que deben ser respetadas, sobre todo cuando se trata de una norma que se refiere a una notificación que por una parte, entera sobre la improbación de una cuenta y que como consecuencia de ello permite a los responsables de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 Ibíd, reconocer la legitimidad de los reparos hechos en su contra; y por otra, sirve de base para establecer un plazo, para la propia viabilidad del juicio de cuentas.

Como puede apreciarse de lo antes estimado, el contenido del artículo 70 de la misma Ley, que literalmente dice: «El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley», no tiene relación con los argumentos sustentados por el recurrente, por lo tanto su interpretación correcta, no podría desvirtuar la decisión del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas de declarar con lugar la excepción de “falta de cumplimiento de la condición y plazo legal a que está sujeta la acción que se hace valer”, aceptada precisamente con base en que no se demostró que la Contraloría General de Cuentas practicara la notificación a los demandados de la no aprobación de la cuenta Funo – cincuenta y ocho del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, y por ello no se podía computar el plazo de veinte días que manda la ley.

III

Resulta importante hacer ver la dificultad en que se hubiera encontrado esta Cámara de casar la sentencia recurrida, en vista de que la misma carece del requisito de definitividad exigido por el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto no le pone fin al proceso, ya que declaró sin lugar la demanda como consecuencia de que no se había cumplido con cierta notificación indispensable para poder realizar el computo del plazo a que se refiere el artículo 68 del Decreto 1126 del Congreso de la República; es decir, que existe la posibilidad jurídica una vez practicada dicha notificación que pueda volverse a plantear la demanda, y logre conocerse el fondo de la controversia planteada por la Contraloría General de Cuentas, consistente en que Diego Guarchaj Aju, Gladis Celina Galdamez Quiñónez de Hernández, Amilcar Efraín Estrada Juárez y Victor Hugo Arriola Quiroa, autorizaron la financiación de una serie de miniproyectos del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco – FODIGUA , sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 31 del Acuerdo Gubernativo número 435 – 94 de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

IV

Por las razones antes expuestas no pueden prosperar los submotivos invocados por el recurrente y por lo tanto se debe desestimar el recurso de casación debiéndose hacer la declaratoria en cuanto al pago de las costas y la multa a que se refiere el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil.

LEYES APLICABLES

Artículos: citados, 71, 72 y 77 del Decreto 1126 del Congreso de la República; 49 y 50 del Decreto 31-2002; 619, 620, 621, 626, 628, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 74, 79 letra a), 141, 143 y 149 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) DESESTIMA el recurso de casación relacionado; II) Condena al recurrente al pago de las costas procesales del mismo y le impone una multa de quinientos quetzales (Q500.00) que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercer día de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase las actuaciones a donde corresponde.

Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo, Presidente Cámara Civil; Carlos Esteban Larios Ochaíta, Magistrado Vocal Noveno; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela, Magistrado Vocal Décimo. Ante Mí: Doctor Víctor Manuel Rivera Wöltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

- Calderón Morales, Hugo. Derecho Administrativo, Guatemala 1999.
- Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Guatemala, 1997.
- Díaz Dubón Carmen y Nájera Flores Lizzett, Derecho Financiero II Guatemala 2,002.
- Duarte Meléndez, Ernesto Maximiliano. Temas de Derecho Procesal Administrativo. Guatemala 2,006

TAREAS

